

## Ley de contratación pública en Ecuador

## Ley de contratación pública en Ecuador

Este estudio ha sido realizado por Elisabet Moreno Zapata bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Quito

**Abril, 2007.**

### LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Tras un largo proceso de incorporación, a partir de enero 96 Ecuador es miembro de pleno derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por lo que le son de aplicación las previsiones del Código de Compras Públicas así como el resto de Códigos Anexos al Acuerdo General del GATT e incorporados a la nueva organización. La legislación nacional aplicable a tal efecto es la Ley de Contratación Pública y el Reglamento General de la ley de Contratación Pública.

- Procedimientos

Se distinguen dos tipos de procedimientos en función de la cuantía del correspondiente presupuesto referencial: licitación y Concurso Público de Ofertas.

- Comité de contrataciones

En cada Ministerio, Subsecretaría Regional con presupuesto descentralizado y organismo adscrito o entidad del sector público se constituirá un Comité de Contrataciones, que estará integrado por 5 miembros: un Ministro o su Delegado, el director de la asesoría jurídica y 3 técnicos.

- Informes y documentos precontractuales

Como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, especificaciones técnicas, etc. que se consideren necesarios según la naturaleza del proyecto. Asimismo, se deberá disponer de los documentos precontractuales requeridos. Una vez aprobados estos documentos por el Comité de Contrataciones, este solicitará informes del Contralor General de Estado y del Procurador General en los casos de licitación pública de ofertas.

- Publicación de convocatorias

Durante 3 días consecutivos en 2 diarios de circulación nacional publicados en 2 ciudades principales.

- Adquisición de pliegos

El Comité entregará a los interesados los documentos pertinentes previo pago de inscripción, que será fijado en cada caso.

- Presentación de propuestas

Las propuestas se entregarán en un sobre cerrado con las debidas seguridades, en castellano, aunque se pueden acompañar de catálogos en otro idioma. Se deberá incluir garantía de seriedad de oferta por valor del 2% del presupuesto referencial, o, en su defecto, del valor de la oferta. Habitualmente, se exige certificado de existencia de la empresa. En el caso de empresas extranjeras, certificado del Registro Mercantil legalizado por el Consulado Ecuador en el país de origen de dichas compañías.

- Plazos para la presentación

Licitación: de 18 a 40 días tras la fecha de la última publicación, salvo que el Comité resuelva ampliar el plazo. En el día y la hora en que se cierre el plazo para la presentación del sobre único se efectuará una audiencia pública del Comité con sus proponentes para la apertura.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Concurso Público de Ofertas: de 12 a 24 días, siempre múltiplo de 6 (es decir, 12, 18 o 24 días) desde la fecha de publicación de la convocatoria. Cada oferente presentará su propuesta en un solo sobre que contendrá todos los documentos exigidos. El Comité abrirá los sobres presentados el día y hora señalados para el efecto en la convocatoria.

- Contratos financiados por préstamos internacionales

Cuando los contratos se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales se observará lo acordado en los respectivos convenios.

En los contratos de ejecución de obras de Gobierno a Gobierno: Se establece la obligatoriedad de asociarse con empresas nacionales por, al menos, el doble del importe de la contraparte nacional. Los contratistas extranjeros no tendrán acceso al crédito interno para la ejecución de los contratos.

- Garantías

Para presentar ofertas, suscribir un contrato y recibir anticipos, el oferente o contratista deberá rendir las siguientes garantías:

De seriedad de la propuesta: Se ejecutará si el contrato no llega a celebrarse por responsabilidad del adjudicatario. Se recuperará si es por responsabilidad de la entidad contratante.

De fiel cumplimiento: antes de la firma del contrato el adjudicatario rendirá garantías por un monto del 5% del valor de aquel.

Garantía por anticipo: Si en la forma de pago se prevé la recepción de un anticipo, el adjudicatario deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo.

Garantía técnica para ciertos bienes.

Garantía por la debida ejecución de la obra (en contratos de obra, para asegurar su ejecución y la buena calidad de los materiales).

- Controversias: competencias y procedimiento

De surgir controversias, y si las partes no acuerdan someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje, y deciden ir a sede judicial, el procedimiento se llevará a los tribunales de distrito de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- Criterios de Adjudicación de Contratos Públicos

El Comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a los documentos precontractuales, a la Ley, no tomándose en cuenta el presupuesto referencial para fines de evaluación de ofertas y adjudicación.

En la licitación y en el concurso público de ofertas, el Comité designará una Comisión Técnica para la evaluación de las ofertas. La comisión elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que permitan al Comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Para efectos de evaluación de las ofertas se consideran los valores que en ellas consten, sin efectuar proyecciones por concepto de reajuste de precios. La Comisión tiene diez días

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

contado desde la apertura del sobre para entregar el trabajo y los documentos referidos al Comité.

El Secretario del Comité los pondrá a disposición de todos los miembros y de los oferentes en forma inmediata. Los oferentes, dentro del término de cinco días, podrán formular por escrito las aclaraciones sobre los cuadros e informes relacionadas exclusivamente con su oferta.

El Comité resolverá sobre la licitación o el concurso público de ofertas dentro del término de diez días contando desde la fecha del vencimiento de la presentación de formulaciones por parte de los oferentes. En todos los casos, el comité adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.

### Marco legislativo:

- Ley de Contratación Pública: (RO 272: 22-feb-2001) deroga a la antigua Ley de Contratación Pública L.95 Ro 501 de 16 de agosto de 1990.
- Reglamento General de la Ley de Contratación Pública: DE-2392. RO-S 673 de 29 de abril de 1991.
- Reglamento para el control de los procesos de contratación: RO 346: 28 de diciembre de 1993.
- Reglamento para registro de contratos y su cumplimiento: Registro de garantías en contratos y régimen de excepción. (RO 21: 8 de septiembre de 1992.)

A continuación se adjunta la versión completa tanto de la Ley de Contratación Pública, como del Reglamento General.

## **ANEXO: LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Codificación No. 000. RO/ 272 de 22 de Febrero del 2001.

CONGRESO NACIONAL, LA COMISION DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACION

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

Art. 1.- AMBITO.- se sujetarán a las disposiciones de esta Ley el Estado y las entidades del sector público - según las define la Constitución Política en su artículo 118 - que contraten la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

Art. 2.- REGIMEN ESPECIAL.- No se someterán a esta ley las instituciones del sector público respecto a las cuales una ley especial así lo haya dispuesto.

Los contratos de adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, que celebren las entidades del sector público, incluido el Instituto Ecuatoriano de

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Seguridad Social, que presten servicios de salud, no se sujetarán a las disposiciones de esta ley, sino al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Tampoco se someterán a esta ley los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Las entidades indicadas en el numeral 5 del Art. 118 de la Constitución se sujetarán a las disposiciones de esta ley exclusivamente en cuanto a los contratos que celebren y se financien en todo o en parte con recursos públicos o subvenciones del Estado.

Art. 3.- ETAPAS.- Esta ley regula los procedimientos de las etapas precontractual y de contratación. Los procedimientos precontractuales, a su vez, son comunes y especiales.

### Capítulo II. DE LOS PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES

Art. 4.- PROCEDIMIENTOS COMUNES.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil, se observarán los procedimientos de conformidad con la cuantía del correspondiente presupuesto referencial:

a) Licitación: Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

b) Concurso Público de Ofertas: Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes.

En el caso de arrendamiento mercantil con opción de compra, se considerará como cuantía el precio del mercado de los bienes objeto de arriendo a la fecha de iniciación del procedimiento precontractual.

Art. 5.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- Se someterán a los procedimientos especiales contemplados en esta misma ley, las contrataciones relativas a la adquisición de bienes inmuebles, las de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, las que se efectúen con recursos provenientes de préstamos concedidos por organismos multilaterales de los cuales el Ecuador sea miembro.

Art. 6.- EXCEPCIONES.- Se exceptúan de los procedimientos precontractuales los siguientes contratos:

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar;

b) Los requeridos para la ejecución de proyectos prioritarios que se celebren en aplicación de convenios con gobiernos extranjeros que ofrezcan financiamiento en términos concesionarios y ventajosos para el país, o por organismos multilaterales de los cuales el Ecuador sea miembro, en este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Los requeridos para la ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes que se celebren con financiamiento de créditos otorgados por el sector privado "extranjero, como resultado de la aplicación de convenios o compromisos suscritos con otros gobiernos", en base a un pedido formal del Gobierno del Ecuador; Nota: Por Resolución No. 159-97-TC del Tribunal Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 240 de 21 de Enero de 1998, la frase entre comillas fue declarada Inconstitucional de fondo. Sin embargo aparecen como vigentes en esta Codificación.

Nota: Por fe de erratas publicada en Registro Oficial 294 de 28 de Marzo del 2001, se suprime del texto la frase entre comillas.

c) Los calificados por el Presidente de la República como necesarios para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

d) Los de permuta, aun cuando el valor de uno de los bienes exceda hasta en un veinte por ciento del asignado al otro y el correspondiente propietario se obligue al pago de la diferencia;

e) Aquellos cuyo objeto sea la ejecución de una obra artístico literaria o científica;

f) Los de transporte de correo internacional, que se rigen por los convenios de la Unión Postal Universal, Unión Postal de las Américas y España; y, los de transporte interno de correo, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto;

g) Aquellos cuyo proceso precontractual establecido en esta ley fuere declarado desierto después de la reapertura y fueren calificados como urgentes por el Presidente de la República, salvo lo previsto en el literal d) del artículo 29 de esta ley;

h) Los de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las instituciones públicas;

i) Los que, por leyes especiales, estén exonerados de licitación y concurso público de ofertas;

j) Los de adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobará que son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución;

k) Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquel o éstas con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

La máxima autoridad del ministerio o los representantes legales de la entidad serán responsables por la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, tanto en la observancia de los requisitos legales para su perfeccionamiento y ejecución, incluidos los previstos en el artículo 60 de esta ley, como en la determinación de la causa para la celebración del contrato sin licitación ni concurso, de conformidad con los literales que anteceden. Cuidará que el contratista tenga solvencia legal, técnica y económica, rinda garantías suficientes, de acuerdo con esta ley, así como que el contrato convenga a los intereses nacionales e institucionales.

Art. 7.- REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE GOBIERNOS EXTRANJEROS.- La celebración de los contratos a los que se refiere el literal b) del artículo 6 de esta ley será autorizada expresamente por el Presidente de la República, previo los siguientes informes:

1) Del ODEPLAN o los organismos que realizaren estas funciones, respecto de la prioridad del proyecto y de que su ejecución concuerde con las políticas de desarrollo del país;

2) Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación con las ventajas de los términos del financiamiento; y,

3) Del ministerio o entidad contratante respecto a la competitividad de los precios contemplados para las obras, bienes o servicios que se prevén contratar con los del mercado nacional e internacional, cuando fueren aplicables, considerando los términos del financiamiento.

### Título II. DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 8.- COMITE DE CONTRATACIONES.- En cada ministerio, subsecretaría regional con presupuesto descentralizado, organismo adscrito o entidad del sector público se constituirá un comité de contrataciones, que estará integrado por cinco miembros.

Art. 9.- INTEGRACION EN LOS MINISTERIOS Y SUBSECRETARIAS REGIONALES CON PRESUPUESTO DESCENTRALIZADO.- El Comité de Contrataciones estará integrado por: el Ministro o su delegado, quien lo presidirá; el Director de Asesoría Jurídica, por tres técnicos, nominados, dos por la entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación. Actuará como Secretario el servidor del Ministerio o Subsecretaría que designe el comité.

Art. 10.- INTEGRACION EN LOS ORGANISMOS ADSCRITOS.- Los organismos y entidades que se hallen adscritos a los ministerios o funcionen como servicios o departamentos con descentralización en el manejo económico, conformarán sus comités de contrataciones, de la siguiente manera: la máxima autoridad de la entidad o su delegado, quien lo presidirá; el Director o Asesor Jurídico de la entidad; tres técnicos designados en la forma prevista en el artículo anterior. Actuará como Secretario un servidor de la entidad designado por el comité.



## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

Art. 11.- INTEGRACION EN OTRAS ENTIDADES.- Las demás instituciones del sector público constituirán su comité según sus propias normas reglamentarias. El comité incluirá a tres técnicos designados como establece el artículo 9 de esta ley.

Art. 12.- ASESORIA.- La entidad o el Comité de Contratación podrá solicitar, en cualquier fase del proceso precontractual la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Además, el comité o sus miembros podrán tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite. El reglamento determinará el número de asesores y su forma de intervención.

Las nulidades o dilaciones causadas, en los procesos precontractuales, por falta de asesoría cuya necesidad resultaba notoria acarreará la responsabilidad civil de los miembros del Comité de Contrataciones.

Art. 13.- CONVOCATORIA Y QUORUM.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, por lo menos, con un día hábil de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión. El quórum para las sesiones de los comités se establecerá con cuatro de sus miembros. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

### **Título III. DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS**

#### **Capítulo I. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y FASES**

Art. 14.- ESTUDIOS COMPLETOS.- Como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la entidad deberá contar con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, recibidos, previa fiscalización, por la entidad correspondiente, y aprobados por ella, con la programación total, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto.

Art. 15.- DISPONIBILIDAD DE FONDOS.- El ministerio o la entidad respectiva, previamente a la convocatoria, deberá contar con el certificado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Director Financiero, Tesorero o Pagador, según corresponda, que acredite que existe o existirán recursos suficientes y disponibilidad de fondos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. En la certificación se hará constar el número de la partida y los recursos disponibles a la fecha de suscripción del documento.

Para la convocatoria a licitación o concursos con financiamiento de instituciones u organismos de crédito externo o interno se requerirá del informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la existencia de dicho financiamiento, así como de su disponibilidad, cuando fuere del caso.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Previa la autorización del Subsecretario de Crédito Público, podrá adelantarse en la elaboración y aprobación de los documentos precontractuales previstos por esta ley o por los respectivos convenios de financiamiento internacional o interno.

Para la convocatoria a licitación o concursos, de adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras, que requieran financiarse total o parcialmente con crédito externo se deberá obtener previamente el pronunciamiento de la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas en el que se fijarán las condiciones generales del financiamiento.

Art. 16.- DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES.- La máxima autoridad de la entidad, de acuerdo con la planificación establecida y considerando la naturaleza, objeto y presupuesto referencial de la obra a ejecutarse, del bien a adquirirse, o del servicio a prestarse resolverá iniciar el trámite que corresponda, para lo cual deberá disponer de los siguientes documentos precontractuales:

a) Convocatoria: contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago; la indicación del lugar en que deben retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas y derechos de inscripción, el día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha de la apertura del sobre único, que se realizará hasta una hora más tarde de la fecha de cierre de presentación de las propuestas;

b) Modelo de carta de presentación y compromiso: contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales caso de ser adjudicatario;

c) Modelo de formulario de propuesta: precisará rubros, cantidades, unidad, precios unitarios, globales y totales, plazos de ejecución, tipo de moneda, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

d) Instrucciones a los oferentes: fundamentalmente comprenderán, un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta; causas para el rechazo de propuestas y facultad de declarar desierto el procedimiento, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, proceso a cumplirse hasta la adjudicación, notificación de la misma; plazo de validez de la oferta; impuestos y contribuciones, forma de celebrar el contrato; sanciones por su no celebración; y, garantías que se exijan para el contrato;

e) Proyecto de contrato: contendrá, a más de las cláusulas que le sean propias, las estipulaciones relativas a la terminación o resolución, recepciones, obligaciones, garantías, y las demás que sean del caso, según la naturaleza de la contratación; además cláusulas que establezcan las responsabilidades de los funcionarios que no cumplan oportunamente con las obligaciones de pago previstas contractualmente, contando con los recursos económicos suficientes, y de solución de conflictos;

f) Especificaciones generales y técnicas: comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos y rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados;

g) Planos: serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas. En el caso de obras públicas que se destinen a actividades que supongan el acceso de público, en el diseño definitivo deberá

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

contemplarse la existencia de accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad;

h) Valor estimado: incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato, y señalará la fecha de cálculo;

i) Plazo estimado de ejecución del contrato;

j) Lista de equipo mínimo requerido, si fuere del caso; y,

k) Principios y criterios para la valorización de ofertas que deberán considerar necesariamente el porcentaje de bienes y servicios de origen nacional ofrecidos dentro de las especificaciones técnicas y de calidad que se requieren y en ningún caso los documentos precontractuales contendrán condiciones que limiten la posibilidad de participación de oferentes nacionales.

Todos los documentos serán elaborados, bajo su responsabilidad por la entidad. El Comité de Contrataciones aprobará únicamente los señalados en los literales a), b), c), d), e) y k), dentro del término de cinco días, contado desde la fecha de su recepción.

Art. 17.- PUBLICACION DE CONVOCATORIA.- Una vez que el comité cuente con los documentos definitivos para licitación o concurso público de ofertas, las convocatorias se publicarán por tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación nacional, editados en dos ciudades diferentes.

Cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales, la convocatoria podrá además publicarse en el exterior.

Art. 18.- PRESENTACION DE PROPUESTA.- El comité fijará la fecha límite para la presentación de las propuestas, dentro del término señalado para cada procedimiento y la hora será la establecida en el artículo 21 de esta ley.

El comité, bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las propuestas, para lo cual publicará, por una sola vez, el aviso correspondiente, en el o los periódicos en que se hizo la convocatoria a licitación o concurso público de ofertas y notificará por escrito a quienes adquirieron los documentos precontractuales.

Art. 19.- ADQUISICION DE DOCUMENTOS.- El comité entregará a los interesados los documentos pertinentes, previo el pago de inscripción, que será fijado en cada caso. En el caso de reapertura no se requerirá nuevamente dicho pago a quienes ya lo hubieren hecho.

Ningún proponente podrá intervenir con más de una oferta.

Art. 20.- ACLARACIONES.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales podrán pedir, por escrito, al comité aclaraciones sobre estos documentos, hasta la mitad, del término previsto - con las ampliaciones, si las hubiere - para la presentación de las ofertas.

El comité deberá emitir en forma clara y concreta las respuestas correspondientes y ponerlas a disposición de los adquirentes de los documentos hasta máximo las dos terceras partes del término señalado, con sus ampliaciones, para la presentación de las ofertas.

De ser del caso, hasta la mitad del término señalado para la presentación de las ofertas, el comité, por propia iniciativa, enviará a todos quienes hubieren adquirido los documentos precontractuales, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos,

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aun cuando puedan mortificarse su forma de pago y financiamiento; notificará y justificará a los organismos que emitieron los informes pertinentes.

Art. 21.- DE LA PROPUESTA.- Las propuestas se presentarán en un sobre cerrado con las debidas seguridades, de modo que no pueda conocerse su contenido antes de la apertura oficial, se redactarán en castellano de acuerdo con los modelos elaborados por la entidad, a los que podrán agregarse catálogos en otro idioma y se recibirán hasta las 15h00 del día indicado en la convocatoria. Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el correspondiente recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Al acto de apertura del sobre podrán asistir los proponentes. Un miembro del comité y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados.

El sobre contendrá:

- a) La carta de presentación y compromiso, según el modelo preparado por la entidad;
- b) El certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- c) Los documentos que acrediten el estado de situación financiera y la capacidad del oferente para ejecutar el contrato y la disponibilidad de los equipos, todo conforme lo previsto en los documentos precontractuales;
- d) La propuesta según el formulario que conste en los documentos precontractuales;
- e) El cronograma valorado de trabajo y el análisis de los precios unitarios de cada uno de los rubros, en caso de ejecución de obra o prestación de servicio; o si se trata de adquisición de bienes, el plazo de entrega de éstos;
- f) El original de la garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por el 2% del presupuesto referencias establecido por la institución, en una de las formas determinadas por esta ley; y,
- g) Los demás documentos que se exijan para cada caso.

Los documentos deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente, en originales y copias certificadas por autoridad competente.

Art. 22.- DOCUMENTOS PRESENTADOS FUERA DEL PLAZO.- Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite de los procesos precontractuales que se presentaren fuera de los términos o plazos establecidos en esta ley, no serán consideradas. Deberá en tal caso, procederse a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 23.- PROPUESTAS HABILITADAS.- El comité considerará únicamente las propuestas que se ciñan a los documentos precontractuales y a la ley; y el presupuesto referencial no se tomará en cuenta para fines de evaluación de ofertas y adjudicación.

Art. 24.- COMISION TECNICA.- En la licitación y concurso público de ofertas, el comité designará, para los fines previstos en el inciso segundo de este artículo, una Comisión Técnica, para la evaluación de las ofertas que se conformará de acuerdo con la naturaleza

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

del objeto de la contratación, con la participación de los profesionales que se requieran. Ningún miembro del comité podrá integrar las comisiones.

La comisión, bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Para efectos de la evaluación de las ofertas, la Comisión Técnica considerará exclusivamente los valores que en ella consten, sin efectuar proyecciones por concepto de reajuste de precios.

Realizará el trabajo y entregará al comité los documentos referidos, dentro de un término de hasta diez días, contado desde la fecha de apertura del sobre.

Sólo por razones técnicas, el comité podrá ampliar el término señalado en el inciso anterior, por el tiempo que fuere necesario.

**Art. 25.- INFORME DE COMISION.-** En los casos de licitación y concurso público de ofertas los cuadros comparativos y el informe, serán entregados por la comisión al Secretario del comité, quien los pondrá a disposición de todos los miembros y de los oferentes, en forma inmediata. El Secretario dejará constancia en el expediente respectivo, del cumplimiento de esta formalidad.

Los oferentes, dentro del término de cinco días, podrán formular por escrito las aclaraciones sobre los cuadros e informe relacionadas exclusivamente con su oferta.

**Art. 26.- ADJUDICACION.-** El comité resolverá sobre la licitación o el concurso público de ofertas dentro del término de diez días contado desde la fecha del vencimiento del señalado en el inciso final del artículo anterior.

En todos los casos, el comité adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 27.- NOTIFICACION.-** El Presidente del comité notificará por escrito, a los oferentes dentro del término de tres días contado desde la adjudicación, el resultado de la licitación o concurso público de ofertas, y el funcionario respectivo devolverá las garantías que corresponden a las ofertas no aceptadas.

**Art. 28.- VIGENCIA DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.-** El adjudicatario de la licitación o concurso público de ofertas mantendrá vigente la garantía de seriedad de propuesta hasta la suscripción del contrato, debiendo renovarla por lo menos cinco días hábiles antes de su vencimiento. De no renovársela oportunamente, la garantía se hará efectiva, sin otro trámite.

**Art. 29.- LICITACION O CONCURSOS DESIERTOS.-** El comité podrá declarar desiertos la licitación o el concurso público de ofertas, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

El comité podrá ordenar la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas o convocar a un nuevo proceso.

Art. 30.- TRAMITE PARA REAPERTURA.- Para la reapertura de la licitación o del concurso público de ofertas se seguirán los procedimientos precontractuales originales. Si a pesar de la reapertura se declarare nuevamente desiertos la licitación o el concurso público de ofertas, el Comité de Contratación podrá ordenar su archivo. Sin embargo la entidad podrá acogerse a lo previsto en el literal g) del artículo 6 de esta ley, salvo los casos de que la referida declaratoria se hubiere producido por violaciones legales, o por ser inconveniente para los intereses del País o la institución.

Art. 31.- RESPONSABILIDAD.- Los miembros de los comités, los funcionarios que hubieren elaborado los documentos precontractuales y los integrantes de la Comisión Técnica serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, sancionadas por la ley.

### Capítulo II. DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LICITACION

Art. 32.- PRESENTACION DE LA OFERTA.- El término que tendrá el proponente para la presentación de su oferta será señalado por el comité, entre dieciocho y cuarenta y ocho días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria, salvo que el comité, por unanimidad y previo informe de la Contraloría, resuelva ampliar el indicado término consideradas la magnitud o complejidad del proyecto.

Art. 33.- APERTURA DE SOBRE.- En el día y la hora en que se cierre el plazo para la presentación del sobre único, se efectuará una audiencia pública del comité con sus proponentes para la apertura.

### Capítulo III. DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 34.- PRESENTACION DE LA OFERTA.- El término que tendrá el proponente para la presentación de su oferta será múltiple de 6 y será señalado por el comité y comprenderá entre doce y veinte y cuatro días, contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Art. 35.- APERTURA DE SOBRE.- Cada oferente presentará su propuesta en un solo sobre, que contendrá todos los documentos señalados en el artículo 21 de esta ley. El Secretario del comité conferirá el correspondiente recibo, en el que se hará constar la fecha y hora de recepción. El comité abrirá los sobres presentados el día y hora señalados para el efecto en la convocatoria.

## Título IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### Capítulo I. DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Art. 36.- PROCEDIMIENTO.- Cuando la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley.

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días.

Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, que considerará los precios comerciales de la zona. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble, se procederá al juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez que trámite este juicio no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Para su trámite se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

### **Capítulo II. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

Art. 37.- DISPOSICION GENERAL.- Los contratos de arrendamiento, cuyos cánones mensuales excedieron del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas tanto para el caso en que el Estado o una entidad del sector público tenga la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas del presente capítulo; aquellos cuyos cánones mensuales fueren inferiores a la cuantía establecida se someterán a la reglamentación que cada entidad determinará para el efecto.

#### **Sección 1. ARRENDAMIENTO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO O DE ENTIDADES PUBLICAS**

Art. 38.- ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL ESTADO O ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO.- Para tramitar el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Estado o una entidad del sector público, se requerirá de los siguientes informes previos:

a) De la dirección responsable de los bienes públicos de la entidad, sobre la conveniencia del arrendamiento del inmueble; y,

b) De la Dirección Financiera, respecto de la productividad del inmueble y sobre el precio base del remate, documento al que se anexarán la descripción y el plano del inmueble.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 39.- PROCEDIMIENTO.- Sobre la base de estos informes, la máxima autoridad de la entidad correspondiente decidirá sobre el arrendamiento del inmueble. Las condiciones del arrendamiento las determinará la Junta de Remates de la entidad, integrada conforme a lo previsto en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Las ofertas se presentarán en sobre cerrado. La Junta de Remates señalará el lugar, día y hora en que deba realizarse la diligencia de apertura de sobres.

Art. 40.- CONVOCATORIA.- El concurso se anunciará por tres publicaciones, que se realizarán mediando dos días entre una y otra, en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

En el anuncio constarán:

- a) El lugar, día y hora hasta las cuales se receptorán las ofertas;
- b) La descripción completa del inmueble;
- c) El canon de arrendamiento que será la base del remate; y,
- d) El plazo, que no excederá de cinco años.

Art. 41.- GARANTIA DE OFERTA.- En el acto del remate, los interesados en el arrendamiento de un inmueble de propiedad del Estado o entidades del sector público deberán entregar a la Junta de Remates, una garantía por un valor igual a cuatro de los cánones mensuales fijados como base del remate.

Los que no hubieren satisfecho este requisito no podrán ser admitidos en el remate. La Junta de Remates verificará y calificará el cumplimiento de este requisito.

La antedicha garantía será devuelta a los no favorecidos el momento de decidir sobre el arrendamiento y al beneficiario del remate, cumplidas que hayan sido las cláusulas contractuales y previa acta de entrega recepción del inmueble.

Art. 42.- FE DE PRESENTACION.- El Secretario de la junta recibirá los sobres y pondrá en cada uno de ellos la fe de presentación, con la indicación del día y la hora en que los hubiere recibido.

El sobre cerrado contendrá la oferta y además la garantía mencionada en el artículo anterior.

Cumplida la hora de presentación de ofertas, la junta se reunirá para abrir los sobres en presencia de los interesados, leer las propuestas, calificarlas y adjudicar el contrato de arrendamiento al mejor postor.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes. De todo lo actuado se dejará constancia en un acta, que será suscrita por los miembros de la junta y el adjudicatario.

La máxima autoridad de la entidad procederá a celebrar el contrato de arrendamiento, con las solemnidades que la ley requiera, con el beneficiario de la adjudicación. Se incorporará al contrato el inventario del inmueble arrendado.

Art. 43.- TERMINACION ANTICIPADA.- En el caso de que los inmuebles arrendados a particulares se requieran para obras o servicios públicos y que los plazos de los respectivos contratos no se hubieren cumplido, la entidad del sector público podrá disponer se inicie el trámite del desahucio para la desocupación y entrega de los mismos.



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

### Sección 2. ARRENDAMIENTO POR EL ESTADO O ENTIDADES PUBLICAS DE BIENES PARTICULARES

Art. 44.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE PARTICULARES AL SECTOR PUBLICO.- El ministerio o entidad, de modo previo al arrendamiento, contará con los siguientes informes:

a) De la unidad encargada de la administración de los bienes y servicios respecto a la necesidad de arrendamiento y a las características generales que debe reunir el bien o local a arrendarse; y,

b) De la Dirección Financiera, que acredite la existencia de recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones o pagos que origine el contrato a celebrarse.

Sobre la base de estos informes, la máxima autoridad de la entidad correspondiente decidirá sobre el arrendamiento del bien y sus condiciones.

Art. 45.- PROCEDIMIENTO.- La unidad administrativa encargada de los bienes y servicios o el funcionario que la máxima autoridad designe, convocará a los interesados, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad o población en donde sea necesario arrendar el bien o local, o, si no hubiere tal periódico, mediante carteles fijados en los sitios más visibles de dicha localidad.

En el anuncio constará:

a) El lugar, día y hora hasta los cuales se receptorán las ofertas;

b) Características generales del bien a arrendarse y su posible ubicación, si se tratara de inmueble; y,

c) El plazo que, en el caso de inmuebles, no excederá de cinco años.

Art. 46.- OFERTAS.- Las ofertas se presentarán, en sobre cerrado, hasta el día y hora fijados en la convocatoria, y contendrán:

a) Descripción detallada del bien ofrecido en arrendamiento;

b) Plazo de vigencia del contrato;

c) Canon de arrendamiento propuesto y forma de pago; y,

d) Certificado del Registrador de la Propiedad del respectivo cantón que acredite la historia del dominio del inmueble de los últimos 15 años y la inexistencia de restricciones de dominio sobre él, o del Registrador Mercantil sobre los gravámenes que afecten al bien mueble a arrendarse, si fuere del caso.

Art. 47.- RECEPCION.- El representante de la unidad administrativa encargada de los bienes y servicios o el delegado de la máxima autoridad, según el caso, recibirá los sobres y pondrá en cada uno de ellos la fe de presentación, con la indicación de día y hora en que los hubiere recibido.

Cumplida la hora de presentación de ofertas, dicho representante, en presencia de los oferentes, procederá a la apertura de los sobres, lectura de propuestas y calificación de oferentes; de todo lo cual sentará el acta correspondiente.

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

El antedicho representante elaborará y remitirá a la máxima autoridad de la entidad o al funcionario que ella delegue, un cuadro comparativo de las ofertas presentadas y un informe detallado, con las recomendaciones que permitan disponer de la información necesaria para la adjudicación.

La máxima autoridad o el funcionario que ella delegue, a base del cuadro e informe mencionados, adjudicará el contrato de arrendamiento al mejor proponente y procederá a su celebración.

Al contrato de arrendamiento, se anexarán, como documentos habilitantes, los mencionados en el artículo anterior y demás pertinentes.

Art. 48.- FALTA O INCONVENIENCIA DE OFERTAS.- En caso de falta de ofertas o que todas fueren rechazadas o inconvenientes, la entidad procederá a la contratación directa.

Art. 49.- TERMINACION ANTICIPADA.- El Estado o las entidades del sector público podrán dar por terminado el contrato en forma unilateral, sin derecho a indemnizaciones o reclamo alguno por parte del arrendador, con la condición de que se le notifique con treinta días de anticipación.

Art. 50.- REAJUSTE DE CANON.- En los contratos de arrendamiento cuyo plazo sea superior a un año, se podrá, prever el reajuste del canon, que no será superior a la variación anual del índice de precios del grupo correspondiente, editado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, excepto las entidades que se rigen por sus propias leyes y cuyo índice será fijado por la propia institución.

Art. 51.- RENOVACION DE LOS CONTRATOS.- En los casos en que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la Dirección Financiera de la entidad u organismo, podrán renovarse los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Art. 52.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo no previsto en esta ley, se estará a las normas de la Ley de Inquilinato, Código de Comercio, Código Civil y demás leyes aplicables en su caso.

### **Capítulo III. CONTRATOS FINANCIADOS CON PRÉSTAMOS INTERNACIONALES**

Art. 53.- CASO ESPECIAL.- En las licitaciones, concursos públicos, concursos privados y contratación directa y relativos a ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en ellos se regirá por las disposiciones de esta ley u otras aplicables sobre la materia.

En las licitaciones, concursos públicos, concursos privados y contratación directa que se financie con fondos provenientes del crédito de gobierno a gobierno podrán participar tanto las empresas nacionales como las de la nacionalidad del gobierno que concede el préstamo.

En los contratos de ejecución de obras de gobierno a gobierno y los que se realicen con crédito directo o del proveedor, se establecerá obligatoriamente la necesidad de asociación con empresas nacionales, por lo menos en el doble a la contraparte nacional.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Los contratistas extranjeros no tendrán acceso al crédito interno para la ejecución de los contratos.

### Título V. DE LA CONTRATACION

#### Capítulo I. DE LAS CAPACIDADES, INHABILIDADES Y NULIDADES

Art. 54.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR.- Para los efectos de esta ley, concédese capacidad para contratar a los ministros y directivos máximos de organismos del Estado que tengan presupuesto descentralizado.

Los ministros de Estado no requerirán de autorización por decreto ejecutivo para celebrar los contratos previstos por el artículo 4 de esta ley, excepto para aquellos a los que se refiere el artículo 6, que excedan de la base establecida para la licitación.

Para la suscripción de un contrato adjudicado por el Comité de Contrataciones no se requerirá, de ninguna autorización previa de funcionario, organismo o cuerpo colegiado del ministerio o entidad.

Los ministros de Estado y los representantes legales de las entidades del sector público podrán delegar la celebración de los contratos a funcionarios de la entidad o dependencia a su cargo de entidades u organismos a ella adscritos, o bien a funcionarios del servicio exterior o de otras entidades del sector público, según el caso, si los contratos deben celebrarse en un lugar en el que la entidad contratante no tenga oficinas permanentes.

Art. 55.- INHABILIDADES GENERALES.- No podrán celebrar contratos con el Estado o con entidades del sector público:

a) El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los legisladores, los presidentes o representantes legales de entidades del sector público con ámbito de acción nacional, los prefectos y alcaldes;

b) Quienes se hubieren negado a celebrar contratos con el Estado o las entidades del sector público, inhabilidad que se extiende hasta tres años después de haberse hecho efectiva la garantía de seriedad de la oferta;

c) Los que hubieren incumplido contratos celebrados con el Estado o con entidades del sector público, dando lugar a la terminación unilateral de los mismos, inhabilidad que se extiende hasta cuatro años después de haberse hecho efectiva la garantía de fiel cumplimiento;

d) Quienes hayan celebrado contratos estando inhabilitados; inhabilidad que se extiende hasta tres años después de haberse declarado la nulidad de dicho contrato; y,

e) Los deudores morosos del Banco Nacional de Fomento.

El contratista incumplido o inhábil y el oferente fallido a que se refieren los literales b), c) y d) extienden su impedimento a las personas jurídicas de la misma rama de actividad a las que se encuentre vinculado como persona natural o por interposición de persona

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

jurídica. Este impedimento afecta en la misma forma a los socios, accionistas e integrantes de esas personas jurídicas incursas en los citados literales.

Art. 56.- INHABILIDADES ESPECIALES.- No podrán celebrar contratos con la entidad del sector público contratante:

- a) Los consejeros provinciales y los concejales, en su respectiva jurisdicción;
- b) Las personas naturales o jurídicas que hubieren hecho los estudios y diseño o elaborado los proyectos de obras de ingeniería o arquitectura; y, los que hubieren establecido las especificaciones de los bienes a adquirirse;
- c) Los miembros de directorios u organismos similares o del Comité de Contrataciones de la institución convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- d) Los funcionarios o empleados públicos que hayan intervenido en la etapa precontractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las compañías o sociedades jurídicas o de hecho en las que tales servidores, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean titulares de más del veinte por ciento del capital o tengan intereses similares; y,
- e) Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los documentos precontractuales, relacionados con el contrato a celebrarse.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin reclamo alguno.

Art. 57.- CONTRATOS CELEBRADOS CONTRA EXPRESA PROHIBICION.- Si se celebrare un contrato contra expresa prohibición de esta ley, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista.

A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la entidad se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo de lo que resultare de la liquidación que se practicará.

Si la celebración del contrato causare perjuicio económico a la entidad contratante, serán responsables solidarios el contratista y los funcionarios que hubieren tramitado y celebrado el contrato, sin perjuicio de la sanción administrativa y penal a que hubiere lugar.

Art. 58.- NULIDAD DE CONTRATO.- Los contratos regidos por esta ley serán nulos en los siguientes casos:

- a) Por las causas de nulidad general de los contratos;
- b) Cuando no se hubieren solicitado los informes requeridos por la ley;
- c) Cuando solicitados los informes, se hubiere celebrado el contrato sin uno o varios de ellos, antes de haberse vencido el término previsto para expedirlos;
- d) Si en el contrato no se recogieron las observaciones formuladas por los funcionarios informantes; y,

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

e) Cuando se celebraren pese a que uno de los informes previstos en el artículo 60 fuere negativo.

El Contralor o el Procurador General del Estado, tan pronto tengan conocimiento de cualquiera de estas irregularidades demandarán la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios por cuya culpa se hubiere causado la nulidad.

Art. 59.- DENUNCIAS.- La denuncia sobre contratos celebrados con personas inhábiles podrá presentarla cualquier persona a la máxima autoridad de la entidad contratante, al Contralor General del Estado o al Ministro Fiscal General del Estado, acompañando los documentos probatorios del caso. En caso de probarse que la denuncia es infundada o de mala fe, el contratista o la entidad podrán demandar al denunciante por los daños y perjuicios que les hubiera ocasionado con tal actuación.

### Capítulo II. DE LOS REQUISITOS, FORMA Y REGISTRO DEL CONTRATO

Art. 60.- INFORMES.- En forma previa a su celebración, los contratos que hubieren sido adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, requerirán los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado.

Los mismos informes serán necesarios para la suscripción de los contratos cuyo monto iguale o exceda la base para el concurso público de ofertas, aunque no hubieren sido licitados o concursados.

Si el contrato implica egresos de fondos públicos, con cargo al Presupuesto del Gobierno Nacional, se requerirá, además el informe del Ministro de Economía y Finanzas.

Si por la naturaleza u objeto del contrato se exigieren otros informes, se estará a las normas legales respectivas.

Los funcionarios indicados emitirán sus informes dentro del término de quince días de recibida el acta de adjudicación, la oferta del adjudicatario, las memorias de cálculo de las fórmulas de reajuste de precios y de las cuadrillas tipo, y el proyecto del contrato. Si el funcionario que debe informar dejare transcurrir dicho término sin hacerlo, se considerará como que hubiere emitido dictamen favorable.

Cualquier aclaración o documentación original que requiera el funcionario informante, deberá ser solicitada dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respectiva documentación.

Obtenidos los informes o vencido este término, se procederá a la celebración del contrato, tomando en cuenta, las observaciones que se hubieren formulado, de existir éstas.

Art. 61.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS.- Se otorgarán por escritura pública los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la ley lo requieran, y aquellos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para el concurso público de ofertas, aun cuando se hallen exonerados de la observancia de los procedimientos precontractuales, excepto en los casos previstos en las letras c) y k) del artículo 6 de esta ley.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Los demás contratos constarán en documento privado o instrumento público, a criterio de la entidad contratante. En los contratos de adquisición de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Los contratos se celebrarán en el término máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que vence el término para la emisión de los informes previos a su celebración, si se requieren éstos, o a partir de la fecha de adjudicación, en caso contrario.

Nota: Inciso cuarto derogado por Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 331 de 22 de Mayo del 2001, y Registro Oficial Suplemento 334 de 28 de Mayo del 2001.

Art. 62.- SANCIONES POR NO CELEBRACION.- Si no se celebrará el contrato por culpa del adjudicatario, dentro del término señalado por el artículo 61, el funcionario correspondiente, sin otro trámite, hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna. En este caso, el Comité de Contratación podrá reexaminar las propuestas para determinar de entre las presentadas, la más conveniente a los intereses del Estado. La entidad podrá acordar con tal proponente la celebración del contrato.

Si el contrato no se celebrará por culpa de la entidad contratante, dentro de los términos indicados, no podrá exigir al adjudicatario que mantenga vigente su oferta y la garantía de seriedad quedará sin vigencia y no podrá ser ejecutada, sin perjuicio del derecho del adjudicatario de demandar a la entidad el pago de los perjuicios que le hubiere ocasionado la falta de contratación, dicha indemnización no podrá exceder del valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Art. 63.- REGISTRO DEL CONTRATO.- Para efectos del seguimiento y control de la observancia de los contratos celebrados por entidades del sector público, éstas remitirán a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado sendas copias certificadas de los contratos cuya cuantía sea igual o mayor a la prevista para el concurso público de ofertas.

### Capítulo III. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 64.- PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos establecidos en esta ley. La transgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomaren tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubiere previsto, dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, en modo que garantice la unidad del proyecto.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 65.- PROHIBICION DE CEDER CONTRATOS.- El contratista no podrá ceder la ejecución del Contrato, y en caso de que encargue a terceros trabajos determinados no se liberará de las obligaciones contractuales.

### Capítulo IV. DE LAS GARANTIAS

Art. 66.- OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.- Para presentar ofertas, suscribir un contrato, recibir anticipos, el oferente o contratista deberá rendir garantías, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se exigirán las garantías establecidas por la presente ley en los contratos que celebran el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquel o éstas con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, el o los funcionarios que tengan a su cargo la ejecución del contrato responderán, administrativa y civilmente, por su cabal y oportuno cumplimiento.

En los contratos de cuantía inferior a mil salarios mínimos vitales generales se estará a lo previsto en el "Reglamento para el Registro de Contratos y su cumplimiento, Registro de Garantías y Régimen de Excepción", o normas que lo sustituyan.

Art. 67.- GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.- Para asegurar la celebración del contrato, el proponente presentará garantías de seriedad de la propuesta, en las condiciones y montos señalados en esta ley.

Art. 68.- GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO.- Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder de las obligaciones que contrajeron a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco por ciento del valor de aquél.

No se exigirá este tipo de garantía en los contratos de compraventa de bienes inmuebles, de permuta, de seguro y de adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago.

LINK:Ver GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Gaceta Judicial. Año LXXXVII. Serie XIV. No. 13. Pág. 2961. (Quito, 29 de Agosto de 1986).

Art. 69.- GARANTIA POR ANTICIPO.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la entidad debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dineros, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente los bienes. Las cartas de crédito no se considerarán anticipo si su pago está condicionado a la entrega-recepción de los bienes u obras materia del contrato.

Art. 70.- GARANTIA TECNICA PARA CIERTOS BIENES.- En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

De no presentarse esta garantía, el contratista entregará una de las previstas en esta ley por igual valor del bien a suministrarse, de conformidad con lo establecido en los documentos precontractuales y en el contrato.

Cualquiera de estas garantías entrarán en vigencia a partir de la entrega recepción del bien.

Art. 71.- GARANTIA POR LA DEBIDA EJECUCION DE LA OBRA.- En los contratos de obra, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo entregará al contratante una garantía del cinco por ciento (5%) del monto del contrato.

La garantía que por este porcentaje entregue el contratista servirá para asegurar las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al contratista.

Tales cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 73 de esta ley, y serán independientes de la obligación del contratista de rendir la garantía de fiel cumplimiento.

En el caso de las garantías previstas en el literal a), éstas se depositarán en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

LINK: Ver FONDO DE GARANTIA DE LICITACION, Gaceta Judicial. Año LXXXIII. Serie XIV. No. 1. Pág. 153. (Quito, 22 de Diciembre de 1982). Ver FONDO DE GARANTIA POR CONTRATOS PUBLICOS, Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2711. (Quito, 27 de Enero de 1998).

Art. 72.- PERTINENCIA DE RECLAMO.- Para el evento de que los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta respecto del trámite precontractual o de la adjudicación, deberán obligatoriamente rendir junto a su reclamo, una de las garantías previstas en el artículo 73 de esta ley, por un monto equivalente al 7% de su oferta. En caso de que el reclamo resulte infundado o malicioso, a juicio de la entidad, dicha garantía sin más trámite será ejecutada "sin que el oferente tenga derecho a restitución o a cualquier acción en sede administrativa o judicial en contra de la entidad ejecutante".

Nota: Texto entre comillas declarado Inconstitucional de Fondo por Resolución No. 12 del Tribunal Constitucional, publicada en Registro Oficial 624 de 23 de Julio del 2002.

Art. 73.- FORMAS DE GARANTIA.- En los procedimientos precontractuales y en los contratos que celebre el Estado o las entidades del sector público, los oferentes o contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

a) Depósito en moneda de plena circulación en el país, en efectivo o en cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden de la entidad contratante, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, cuyos intereses a la tasa pasiva fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador para las cuentas de ahorro en dicho banco, pertenecerán al oferente o al contratista;



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;

c) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país; d) Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo, practicado por peritos designados por la entidad, bajo la responsabilidad solidaria de los peritos y la autoridad que los designe; y,

e) Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras entidades del sector público, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda u otros valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al oferente o al contratista.

Art. 74.- MONEDA DE PAGO DE LAS GARANTIAS.- Las garantías contempladas en la presente ley preverán el pago de la caución en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para extender las garantías se estará al monto de las obligaciones expresadas en moneda de plena circulación en el país.

Art. 75.- GARANTIAS POR BANCOS EXTRANJEROS.- Las garantías que fueren otorgadas por bancos u otras instituciones extranjeras, deberán presentarse por intermedio de bancos establecidos en el país, los que representarán y responderán por los primeros en todos los efectos derivados de la correspondiente garantía.

Art. 76.- VIGENCIA DE LAS GARANTIAS.- Los contratistas tienen la obligación de mantener en vigencia las garantías otorgadas, de acuerdo con su naturaleza y términos del contrato. La renovación de las garantías se efectuará con por lo menos cinco días de anticipación a su vencimiento, caso contrario la entidad las hará efectivas.

LINK: Ver EJECUCION DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO, Gaceta Judicial. Año LXXXVIII. Serie XV. No. 1. Pág. 100. (Quito, 18 de Diciembre de 1986).

Art. 77.- REPETICION DEL PAGO.- El funcionario del Estado o de la entidad del sector público contratante, que por su acción hubiese ejecutado u ordenado ejecutar indebidamente una de las garantías establecidas en la presente ley, será solidaria, personal y pecuniariamente responsable por dicha acción. En igual responsabilidad incurrirá cuando por su omisión no se ejecutare una garantía, existiendo causa legal para ello.

Art. 78.- PREFERENCIA DE DERECHOS.- Los derechos del Estado o de las entidades del sector público, relacionados con las garantías previstas en esta ley, tendrán preferencia sobre todo otro crédito.

Art. 79.- DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS.- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta, y la garantía por la debida ejecución de la obra, será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

En los contratos de adquisición de bienes las garantías se devolverán a la firma del acta recepción definitiva. En los demás casos, se estará a lo estipulado en el contrato.

Si por la naturaleza del contrato, hubiere la posibilidad de recepciones parciales, las garantías se reducirán en igual porcentaje que dicha recepción parcial.

### Capítulo V. DE LAS RECEPCIONES

Art. 80.- CLASES DE RECEPCION.- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. En la fecha de esta recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica prevista en el artículo 70 de esta ley.

En los contratos de ejecución de obra existirán una recepción provisional y una definitiva.

Art. 81.- RECEPCION PROVISIONAL.- La recepción provisional se realizará cuando, terminada la obra, el contratista comunique por escrito a la entidad contratante tal hecho, y le solicite que se efectúe dicha recepción. Se iniciará dentro del plazo establecido en el contrato.

De no haberse estipulado ese plazo en el contrato, se la comenzará en el término de quince días, contado desde la fecha en que la entidad recibió la referida comunicación.

Dentro del plazo convenido o dentro del término señalado en el inciso anterior, la entidad contratante podrá negarse a efectuar la recepción provisional, señalando concretamente las razones que tuviere para su negativa y justificándolas.

Si la entidad contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción provisional dentro de los períodos determinados en el inciso anterior, se considerará que tal recepción provisional se ha efectuado, para cuyos fines el contratista pedirá al Juez competente que se notifique a la entidad indicando que ha operado la recepción provisional presunta.

En todo caso, la entidad contratante tendrá la facultad de presentar reclamaciones desde la fecha de la recepción provisional, real o presunta, hasta la recepción definitiva.

Art. 82.- RECEPCION PARCIAL PROVISIONAL.- Si, por la naturaleza del proyecto, es posible la utilización funcional de partes o unidades de la obra contratada y se ha previsto en el contrato la admisibilidad de entregas parciales, podrán realizarse recepciones parciales provisionales de la obra, que constarán necesariamente en el acta respectiva.

Estas recepciones tendrán por efectos permitir a la entidad contratante la utilización de las partes o unidades entregadas de la obra, en los términos previstos en el contrato.

Transcurridos los seis meses de la recepción a la que se refiere este artículo, quedarán extinguidas las obligaciones que el contratista debía cumplir en ese período, según el convenio, y podrán reducirse las garantías, respecto a la parte de la obra objeto de esta entrega recepción.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Dentro de los seis meses posteriores a la recepción provisional parcial, la entidad contratante podrá formular cualquier reclamo respecto a la parte de la obra objeto de la entrega provisional parcial.

Igualmente, la entidad podrá ejercer los derechos previstos por la ley respecto a las responsabilidades del contratista por vicios de construcción.

Art. 83.- RECEPCION DEFINITIVA.- La recepción definitiva se efectuará, previa solicitud del contratista, dentro del plazo previsto en el contrato, plazo que no será menor de seis meses contado desde la recepción provisional, real o presunta, de la totalidad de la obra.

Será suscrita por las partes contratantes, siempre que no exista reclamaciones pendientes en relación con la obra materia del contrato. Dentro del término de quince días, contado desde la fecha de la indicada solicitud del contratista, la entidad podrá negarse a efectuar la recepción definitiva, señalando concretamente las razones que tuviere para ello y justificándolas.

Si la entidad no hiciere ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción definitiva, una vez expirado el término señalado, se considerará que tal recepción definitiva se ha efectuado, para cuyos fines el contratista pedirá al Juez competente que se notifique a la entidad, indicando que ha operado la recepción definitiva presunta.

Art. 84.- EFECTO DE LA RECEPCION DEFINITIVA PRESUNTA.- Operada la recepción definitiva presunta, la entidad contratante tendrá el lapso previsto por el contrato, y, en defecto de ello, el término de treinta días, para efectuar la liquidación del contrato.

Si no lo hiciere, el contratista podrá presentar su liquidación a la entidad. Si no se suscribe el acta de la liquidación técnico económica en un nuevo término de treinta días, el contratista notificará judicialmente con su liquidación a la entidad contratante.

Los funcionarios que por su acción u omisión dieron lugar a la reclamación administrativa o demanda judicial, por las causas establecidas en este artículo, serán responsables, administrativa, civil y penalmente.

### Capítulo VI. DEL REAJUSTE DE PRECIOS

Art. 85.- SISTEMA DE REAJUSTE.- Los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o de prestación de servicios a que se refiere esta ley, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, se sujetarán al sistema de reajuste de precios previsto en este capítulo.

Nota: Inciso segundo derogado por Fe de Erratas, publicadas en Registro Oficial Suplemento 331 de 22 de Mayo del 2001, y Registro Oficial Suplemento 334 de 28 de Mayo del 2001.

Art. 86.- REAJUSTE EN CONTRATOS DE EJECUCION DE OBRAS.- En el caso de producirse variaciones en los costos de los componentes de los precios unitarios estipulados en los contratos de ejecución de obras que celebren el Estado o las entidades del sector público, los costos se reajustarán, para efectos de pago del anticipo y de las planillas de ejecución de obra, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas que constarán obligatoriamente en el contrato, en base a la siguiente fórmula general:

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

$Pr = Po(p1B1/Bo+p2C1/Co+p3D1/Do+p4E1/Eo... pnz1/Zo + pxX1/Xo).$

Los símbolos anteriores tienen el siguiente significado:

Pr = Valor reajustado del anticipo o de la planilla.

Po = Valor del anticipo o de la planilla calculada con las cantidades de obra ejecutada a los precios unitarios contractuales descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado.

p1 = Coeficiente del componente mano de obra.

p2, p3, p4... pn = Coeficiente de los demás componentes principales.

px = Coeficiente de los otros componentes, considerados como "no principales", cuyo valor no excederá de 0,200.

Los coeficientes de la fórmula se expresarán y aplicarán al milésimo y la suma de aquellos debe ser igual a la unidad.

Bo = Sueldos y salarios mínimos de una cuadrilla tipo, fijados por ley o acuerdo ministerial para las correspondientes ramas de actividad, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales de aplicación general que deban pagarse a todos los trabajadores en el país, exceptuando el porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de empresa, los viáticos, subsidios y beneficios de orden social; esta cuadrilla tipo estará conformada en base a los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, vigentes treinta días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas que constará en el contrato.

B1 = Sueldos y salarios mínimos de una cuadrilla tipo, expedidos por la ley o acuerdo ministerial para las correspondientes ramas de actividad, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales de aplicación general que deban pagarse a todos los trabajadores en el país, exceptuando el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, los viáticos, subsidios y beneficios de orden social; esta cuadrilla tipo estará conformada en base a los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, vigente a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obra.

Co, Do, Eo,...Zo = Los precios o índices de precios de los componentes principales vigentes treinta días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas, fecha que constará en el contrato.

Cl, Dl, El,...Zl = Los precios o los índices de precios de los componentes principales a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obras.

Xo = Índice de componentes no principales correspondiente al tipo de obra y a la falta de éste, el índice de precios al consumidor treinta días antes de la fecha de cierre de la presentación de las ofertas, que constará en el contrato.

X1 = Índice de componentes no principales correspondiente al tipo de obra y a falta de éste, el índice de precios al consumidor a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obras.

Art. 87.- FORMULAS CONTRACTUALES.- Las entidades deberán hacer constar en los contratos la o las fórmulas aplicables al caso con sus respectivas cuadrillas tipo, que se elaborarán en base a los análisis de precios unitario de la oferta adjudicada, definiendo el

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

número de términos de acuerdo con los componentes considerados como principales y el valor de sus coeficientes.

Constarán como componentes principales aquellos que, independientemente o agrupados según lo previsto en el reglamento, tengan mayor incidencia en el costo total de la obra, su número no excederá de diez. Sin embargo, si la totalidad de componentes no alcanzara a esta cifra, se podrá considerar como principales a todos.

En el caso de fabricación de equipos y accesorios que se contraten para ser elaborados fuera del Ecuador y se incorporen definitivamente en el proyecto, cuyo precio se pague en moneda del país fabricante, se podrán elaborar fórmulas para reajustar los pagos, aplicando los precios o índices de precios de dicho país, calificados por el INEC.

Las condiciones de aplicación de la fórmula de reajuste de precios, serán establecidas de acuerdo con sus componentes y la localización de la obra.

Art. 88.- INDICES.- Para la aplicación de las fórmulas, los precios e índices de precios serán proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), mensualmente, dentro de los diez días del mes siguiente, de acuerdo con su propia reglamentación.

Si por la naturaleza del contrato, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos no pudiere proporcionar los precios e índices de precios, la respectiva entidad solicitará al INEC la calificación de aquellos, tomándolos de publicaciones especializadas. El INEC, en el término de diez días contado desde la recepción de la solicitud, calificará la idoneidad de los precios e índice de precios de dichas publicaciones especializadas propuestas. En caso de que dicho instituto no lo haga en el término señalado, se considerarán calificados tales precios e índice de precios, para efectos de su inclusión en la fórmula polinómica, bajo su responsabilidad.

Art. 89.- APLICACION DE LA FORMULA DE REAJUSTE DE PRECIOS.- El reajuste de precios se realizará mensualmente o de acuerdo con los períodos de pago establecidos en el contrato y será efectuado provisionalmente en base a los precios o índices de precios a la fecha de presentación de las planillas por la fiscalización o unidad de control de cada obra tramitándolo conjuntamente con la planilla.

Art. 90.- MORA DEL CONTRATISTA.- En caso de mora o retardo parcial o total, imputable al contratista, se le reconocerá únicamente el reajuste de precios calculado con los precios e índice de precios en el período que debió cumplir el contrato, con sujeción al cronograma vigente.

Art. 91.- LIQUIDACION DE REAJUSTE.- Tan pronto se disponga de los índices definitivos de precios, se realizará la liquidación y pago final del reajuste, considerando las fechas de pago de las planillas y aplicando las fórmulas contractuales.

Art. 92.- TERMINACION ANTICIPADA O POR MUTUO ACUERDO.- Cuando se dé por terminado anticipadamente un contrato por cualquier causa, se reliquidará el reajuste, para cuyo efecto la entidad elaborará una o más fórmulas con base a las cantidades de obra realmente ejecutadas.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 93.- CONTRIBUCION AL INEC.- El contratista contribuirá con el equivalente al 0,5 por ciento del valor del reajuste de precios a favor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Estos recursos serán invertidos exclusivamente en la preparación y publicación de los precios o índices para la aplicación de esta ley.

Art. 94.- REAJUSTE EN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.- En los contratos de prestación de servicios sujetos a esta ley, se estipularán fórmula o fórmulas de reajuste de precios, en base a los componentes del servicio, las mismas que serán elaboradas por la propia entidad, siguiendo igual procedimiento que para el contrato de ejecución de obra.

Art. 95.- CASOS DE CONTRATOS DE ADQUISICION DE BIENES.- Los contratos de adquisición de bienes con entrega y pagos inmediatos no se sujetarán a reajuste de precios, pero aquellos en los que por la naturaleza o condiciones de previsión la entrega de los bienes exceda de los noventa días, se estipularán fórmula o fórmulas de reajuste de precios, que elaborará la entidad en base a los componentes del bien.

### Capítulo VII. DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y OBRAS ADICIONALES

#### Sección 1. CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Art. 96.- OBRAS COMPLEMENTARIAS.- En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra determinada debido a causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución, el Estado o la entidad contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación ni concursos, pero con el informe previo favorable del Contralor General del Estado, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Se entenderá que existe contrato complementario cuando, en una obra determinada que se haya dividido en dos o más etapas específicas y diferenciadas, se requiera contratar la terminación de una de esas etapas, si el contrato para ejecutarla se ha declarado unilateralmente terminado por incumplimiento del contratista que la tenía a su cargo o por terminación de mutuo acuerdo del referido contrato. En este caso, el contrato complementario podrá suscribirse con los contratistas que mantengan vigente un contrato para ejecutar cualquiera de las otras etapas de la obra, siempre que demuestren su capacidad técnica para cumplir a cabalidad el contrato complementario y se cuente con el informe favorable del Contralor General del Estado.

Art. 97.- CREACION DE RUBROS NUEVOS.- Si para la adecuada ejecución de una obra fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrán celebrarse contratos complementarios sin licitación ni concursos, y dentro de los porcentajes previstos en el artículo siguiente.

Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios unitarios referenciales actualizados de la entidad contratante, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 98.- **NORMAS COMUNES A CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.**- En los contratos complementarios a los que se refieren los artículos 96 y 97 constarán las correspondientes fórmula o fórmulas de reajuste de precios.

La suma total de los valores de los contratos complementarios no podrá exceder del 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la institución contratante resuelva la realización del contrato complementario. Esta actualización se hará aplicando la fórmula de reajuste de precios que consten en los respectivos contratos principales.

El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con esta ley.

No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes y prestación de servicios sujetos a esta ley.

Art. 99.- **CASO DE ERRORES.**- Para corregir errores manifiestos de hecho de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades públicas podrán celebrar contratos complementarios sin someterse a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, con los informes previos favorables del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado.

### Sección 2. OBRAS ADICIONALES

Art. 100.- **DIFERENCIA EN CANTIDADES DE OBRA.**- Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del diseño definitivo se establecieron diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, no hará falta contrato complementario para ejecutarlas, siempre que no se modifique el objeto del contrato. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes.

Art. 101.- **ORDENES DE TRABAJO.**- La entidad contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta del 10% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo, sin los informes previos y empleando la modalidad de costo más porcentaje.

### Capítulo VIII. DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS

Art. 102.- **TERMINACION DE LOS CONTRATOS.**- Los contratos terminan: a) Por cumplimiento de las obligaciones contractuales;

b) Por mutuo acuerdo de las partes;

c) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del contrato;

d) Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;

e) Por sentencia ejecutoriada que declare la resolución del contrato, a pedido del contratista; y,

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

f) Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.

Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquéllas tengan pendientes con entidades del sector público, y a comunicar a las entidades contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución.

Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al Contralor General del Estado, para que éste, en el término de diez días, informe si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con entidades del sector público o precise cuáles son ellos.

Con la contestación de la Contraloría General del Estado o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que incumplieron su deber de informar.

De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o entidades del sector público, la Contraloría General del Estado informará sobre aquellos a la entidad contratante, a la autoridad a la que compete aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos.

En la liquidación de la persona jurídica se tomarán las medidas necesarias para precautelar los intereses del Estado y entidades del sector público.

Art. 103.- TERMINACION POR MUTUO ACUERDO.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

El proyecto de convenio para la terminación del contrato por mutuo consentimiento requerirá el dictamen previo favorable del Procurador General del Estado, quien lo emitirá en el término de quince días, contado a partir de la fecha de recepción de los documentos en los que la entidad y el contratista prueben la existencia de las causas indicadas. De no haberse expedido el dictamen en dicho término, se entenderá que es favorable, sin perjuicio de la responsabilidad del Procurador General del Estado. Este funcionario podrá ampliar dicho término hasta por uno similar, considerada la naturaleza y complejidad del convenio.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante, o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Art. 104.- TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO.- La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley, en los siguientes casos:



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

- a) Por incumplimiento del contratista;
- b) Por quiebra o insolvencia del contratista;
- c) Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento, del contrato;
- d) Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta ley; y,
- f) En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza.

LINK: Ver NO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO SON CONTENCIOSOS, Gaceta Judicial. Año XCIV. Serie XVI. No. 1. Pág. 148. (Quito, 30 de Noviembre de 1993).

Art. 105.- NOTIFICACION Y TRAMITE.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico y jurídico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y le advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el plazo concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista. La entidad contratante no podrá ejercer este derecho si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1595 del Código Civil. La entidad contratante podrá dar por terminado un contrato, aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por los anticipos entregados más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador para los fondos de garantía depositados en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y a demandar la indemnización de los daños y perjuicios.

Quien hubiere pagado una de las garantías previstas en los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley podrá repetir en contra del garantizado, en trámite ejecutivo, para cuyo efecto la entidad contratante devolverá el documento de la garantía bancaria o póliza de seguros con la certificación de la máxima autoridad de la entidad contratante sobre el hecho de haberse pagado su valor o el monto pagado del mismo. La devolución y la certificación se harán constar en el mismo documento, el cual constituirá título ejecutivo.

Art. 106.- DENUNCIAS SOBRE CASOS DE NULIDAD DE CONTRATOS.- La denuncia sobre contratos en cuya celebración se hubiere incurrido en causas de nulidad podrá presentarla cualquier persona a la máxima autoridad de la entidad contratante, al Contralor

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

General del Estado y al Ministro Fiscal General del Estado, acompañando los documentos probatorios del caso.

De tener fundamentos de la denuncia cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá iniciar la causa de nulidad correspondiente.

Art. 107.- TERMINACION POR CAUSAS IMPUTABLES A LA ENTIDAD CONTRATANTE.- El contratista podrá demandar la resolución del contrato, por las siguientes causas imputables a la entidad contratante:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta días;
- b) Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no se hubieren solucionado defectos de ellos; y,
- d) Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la entidad contratante no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

### Capítulo IX. DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 108.- DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO.- De existir dificultades no solventadas dentro del proceso de ejecución tanto con el contratista, como con el contratante o de ambas partes, o de común acuerdo, podrán utilizar los procesos de arbitraje y mediación que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula establecida en el contrato.

Art. 109.- DE LA UNICA INSTANCIA.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co-contratante del Estado o de las otras entidades del sector público. En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas.

Estas disposiciones regirán exclusivamente para las causas que se inicien a partir de la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, publicado el 13 de marzo del 2000.

### Título VI. DE LOS DERECHOS

Art. 110.- CUANTIA.- Todos los contratos a los que se refiere esta ley cuya cuantía sea igual o superior a la base establecida para la licitación, están sujetos a la contribución del uno por ciento (1%) de su cuantía por parte de los contratistas. Estos recursos servirán para coadyuvar el financiamiento de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, con los siguientes porcentajes respectivamente 0,25%, 0,5% y 0,25%.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 111.- RETENCIONES.- El Estado o las entidades contratantes retendrán del anticipo, y de cada planilla descontando el anticipo la contribución señalada en el artículo anterior.

En las planillas de reajuste de precios, se retendrá el 1% del valor del reajuste, el que será distribuido así: el 0,5% para el INEC de acuerdo al artículo 93 de esta ley; y el 0,5% restante se distribuirá entre las entidades señaladas en el artículo anterior y en esos mismos porcentajes.

Estos valores retenidos se depositarán en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, subcuentas de las entidades beneficiarias.

### Título VI. DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

Art. 112.- REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS.- Las entidades del sector público informarán obligatoriamente a la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento de los contratos suscritos con ellas, para que se efectúe el registro correspondiente de todos aquellos contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 113.- PROCESO DE EJECUCION DE OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS.- Para la realización de obras o prestación de servicios públicos se observará un proceso de etapas sucesivas que permita la planificación, ejecución, control y mantenimiento idóneos, de las obras o servicios.

Estas etapas serán, por lo menos las de: prefactibilidad, factibilidad y evaluación, financiamiento, diseño, modalidad de ejecución, construcción y mantenimiento.

La Contraloría General del Estado reglamentará el enunciado y el alcance de cada una de estas etapas y los procedimientos que han de observarse en cada caso.

Art. 114.- RESPONSABILIDADES.- Los servidores públicos o las personas o empresas privadas o públicas que tengan a su cargo una o varias etapas del proceso de ejecución de un proyecto de obra pública, o los representantes de tales empresas, en su caso, serán responsables, administrativa y civilmente, por los vicios o defectos que se hayan producido en la etapa a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo para efectos de liquidación de obligaciones, solución de controversias y sanciones, con observancia de los trámites y requisitos exigibles para cada caso.

Art. 115.- RETENCION INDEBIDA DE PAGOS.- El funcionario al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una entidad del sector público que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, será destituido de su cargo y sancionado con una multa no menor de diez salarios mínimos vitales generales, que podrá llegar al diez por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

La multa será impuesta por la máxima autoridad de la entidad, y, en defecto de la actuación de ésta, por el Contralor General del Estado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA:

1. Los contratos definidos en el artículo 1 de la Ley de Contratación Pública y artículo 1 de la Ley de Consultoría que se encuentren vigentes, adjudicados y no firmados, o en proceso de evaluación, sean estos de: obra, de consultoría, de suministros y de servicios, deberán readecuar sus precios a lo previsto en la Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación y a partir de la fecha de vigencia de la misma:

1.1. En los contratos vigentes, la parte del contrato no ejecutada se actualizará y pagará aplicando la fórmula polinómica respectiva con los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos treinta días posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 2000-4 publicada

en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, el valor resultante se dolarizará al tipo de cambio establecido en el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Los índices a los que se refiere esta disposición serán determinados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos hasta treinta días posteriores a partir de la vigencia de la Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, para esta determinación, el Instituto Nacional de Estadística y Censos calculará estos índices con la participación del Ministerio de Obras Públicas, de la Federación de Cámaras de la Construcción y de la Asociación de Municipalidades del Ecuador;

1.2 Se establece el reajuste de precios en dólares. Para este efecto la fórmula polinómica será la misma del contrato y su índice subcero será el correspondiente a treinta días posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000;

1.3. Los precios de los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, deberán ser expresados en dólares estadounidenses; y,

1.4. Una vez dolarizado el contrato las garantías correspondientes deberán ser sustituidas en sus nuevos valores;

2. Todo monto adeudado proveniente de planillas de reajuste de precios, de órdenes de trabajo, y del sistema de costos más porcentajes, originados en la ejecución de un contrato se reliquidarán aplicándole a la planilla ya emitida la fórmula polinómica contractual de reajuste con los índices "subcero correspondiente al mes de inicio de ejecución de los trabajos y como índice subuno el emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, treinta días posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000; y,

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

3. El anticipo no devengado se lo recalculará de acuerdo a los índices del Instituto Nacional de Estadística y Censos, a los treinta días posteriores de la vigencia de la Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, y se lo convertirá al tipo de cambio establecido en el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. La amortización del referido anticipo se la efectuará conforme lo establecido en el correspondiente contrato.

Los fondos de garantías establecidos actualmente tendrán el tratamiento establecido en los artículos 71 y 79 de esta Ley.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 331 de 22 de Mayo del 2001.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 334 de 28 de Mayo del 2001.

SEGUNDA: En los procedimientos precontractuales convocados por instituciones del Estado con anterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, los oferentes presentarán sus ofertas en dólares de los Estados Unidos de América. Si las ofertas hubieren sido presentadas en sucres, el contrato se pactará en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

### **ANEXO II: REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRTACIÓN PÚBLICA**

Decreto Ejecutivo 2822, Registro Oficial Suplemento 622 de 19 de Julio del 2002.

Gustavo Noboa Bejarano, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, considerando:

Que en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2002 se publicó la Codificación a la Ley de Contratación Pública, la misma que recoge varias modificaciones introducidas por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000;

Que al haberse modificado varias disposiciones de la Ley de Contratación Pública es conveniente, para efectos de fomentar la seguridad jurídica, expedir un nuevo reglamento a la ley, que ajustándose a las nuevas disposiciones permita a las entidades y organismos del sector público su correcta aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

# LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

## CAPITULO I. DE LOS PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES

Sección Primera. Normas para contrataciones exoneradas de procedimientos precontractuales comunes

Art. 1.- Calificación de causas de exoneración de procedimientos precontractuales.- La calificación de la causa para que la entidad u organismo contratante pueda acogerse a las excepciones previstas en el artículo 6 de la ley competará al Presidente de la República, en los casos de las letras c) y g), y, al Ministro o al representante legal de la entidad y organismo, en los casos de las letras restantes.

La determinación de la causa antedicha deberá expresarse en el decreto, acuerdo o resolución, en forma fundamentada.

En todo caso, será necesario contar con la certificación sobre la disponibilidad de los recursos financieros para la celebración de cualquiera de los contratos a que se refiere el artículo 6 de la ley.

Art. 2.- Emergencia.- Se entenderá por emergencia la situación de apremio suscitada por peligros inminentes, daños o catástrofes que se presenten en el territorio o sector dentro del cual la entidad tiene su ámbito de acción, o en la entidad misma, y cuyas repercusiones causarían en su desenvolvimiento normal o en las actividades a ella encomendadas alteraciones graves, para conjurar las cuales se requiera de medidas que rebasen la actuación ordinaria de aquella o de sus funcionarios.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, entiéndase por peligro inminente la amenaza latente que obligue a una atención preventiva e inmediata.

Art. 3.- Repuestos y accesorios.- Dentro del concepto de repuestos y accesorios a que se refiere la letra h) del artículo 6 de la ley, se incluyen herramientas, materiales, partes, piezas, combustibles y lubricantes necesarios para mantener en buen funcionamiento los bienes de propiedad del Estado o de las entidades y organismos del sector público.

Se incluyen también los componentes, partes de los equipos de computación, que sirvan para ampliar la capacidad instalada de los sistemas de computación a cargo del Estado y de las entidades y organismos del sector público.

Art. 4.- Especificaciones esenciales.- El Ministro o el representante legal de la entidad u organismo, según el caso, antes de decidir la contratación al amparo del artículo 6 de la ley, deberán contar con las especificaciones mínimas de la obra, bien o servicio de que se trate, en el caso del literal a); y, especificaciones técnicas completas para los demás literales del artículo señalado.

Art. 5.- Selección de proponentes.- La adjudicación de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley se realizará previo el proceso de selección que considere adecuado el Ministro o el representante legal de la entidad contratante, según las circunstancias de la contratación, salvo en los casos en que tal proceso de selección no fuere posible. En las bases del proceso de selección se incluirán principios y criterios para valoración de las ofertas.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Se procurará que participen en el proceso de selección el mayor número posible de oferentes nacionales.

Los invitados a presentar ofertas deben llenar todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, entidades y organismos del sector público y además, han de rendir una de las garantías previstas en la ley para asegurar la seriedad de su oferta, salvo en los casos de las letras d) y k) del artículo 6 de la ley.

Para el caso de las contrataciones de ejecución de obras y prestación de servicios tramitadas al amparo de la letra a) del artículo 6 de la ley, se podrá adjudicar directamente los contratos sobre la base de los precios unitarios o costos determinados por la correspondiente entidad, bajo su responsabilidad.

Art. 6.- Contratos entre entidades públicas.- Para la celebración de los contratos previstos en la letra k) del artículo 6 de la ley, las entidades u organismos deberán tener facultad jurídica para contratar o ejecutar el tipo de obra materia de la contratación.

Art. 7.- Adjudicación.- La decisión de celebrar el contrato con determinada persona o la adjudicación de los contratos celebrados al amparo del artículo 6 de la ley, según el caso, la tomará el Ministro o el representante legal de la entidad u organismo contratante, bajo su responsabilidad. En todo caso, se escogerá la propuesta que sea considerada la más conveniente para los intereses institucionales. Constará en la resolución o acta correspondiente, que deberá ser motivada.

Art. 8.- Informes previos.- Para efectos de los informes requeridos en los contratos descritos en el artículo 6 de la ley, se acompañarán, a la solicitud del informe respectivo el proyecto de contrato y todos los documentos enunciados en el numeral 2 del artículo 67 de este reglamento.

Sección Segunda. Contratos con financiamiento de organismos multilaterales o de gobiernos extranjeros

Art. 9.- Contratos financiados con créditos externos.-

La participación de empresas nacionales en los contratos de ejecución de obras o adquisición de bienes o servicios financiados con préstamos de organismos multilaterales de crédito o de gobiernos extranjeros, se sujetará a lo acordado en el respectivo convenio y a lo previsto en el artículo 53 de la ley.

En los contratos de ejecución de obras que cuenten con financiamiento directo del proveedor o que se financian con créditos de gobierno a gobierno, deberán participar como asociadas empresas nacionales, por lo menos en el doble del porcentaje de la contraparte nacional, en los términos del inciso tercero del artículo 53 de la ley. En todos estos procesos obligatoriamente su convocatoria se publicará por la prensa nacional y en la del país que otorgue el crédito, si fuere del caso.

En la negociación de asistencia financiera se procurará obtener el mayor grado posible de participación o concurrencia de empresas nacionales, en los términos del correspondiente contrato de crédito.

Art. 10.- Informes previos.- Los informes a los que se refiere el artículo 7 de la ley se emitirán en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, presentada por la máxima autoridad administrativa de la entidad

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

ejecutora del proyecto, acompañada de los justificativos pertinentes, entre los que se incluirá el informe sobre competitividad de precios y las especificaciones generales y técnicas aplicables al proyecto.

A la solicitud presentada a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, (ODEPLAN), se agregarán los estudios de factibilidad del proyecto respectivo. Se hará referencia expresa a los planes o programas en que se prioriza al proyecto.

En la formulada a la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se precisarán el monto y plazo del financiamiento, las tasas de interés, todas las comisiones y gastos previstos, las limitaciones que se contemplaren para la adquisición de bienes o servicios con los recursos del financiamiento. Para el informe que el Ministro o el representante legal de la entidad contratante debe formular sobre competitividad de precios, se contará con certificaciones relativas a las vigentes en los mercados nacional, internacional o interno del país prestamista que, según el caso, corresponda, respecto a bienes, obras o servicios similares a los que puedan adquirirse con los mencionados recursos.

Si un contrato de préstamo externo obliga a la adquisición de bienes o servicios provenientes de determinado mercado, el análisis de competitividad de precios se constreñirá a los bienes y servicios del mercado o mercados determinados en tal contrato, teniendo en cuenta el costo del financiamiento.

Si los funcionarios públicos que deben emitir informe lo consideraren necesario, solicitarán, por una sola vez, los documentos o información que faltaren, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de recepción del petitorio. Una vez recibidos los documentos e información requerida, los funcionarios respectivos tendrán el término de siete (7) días para emitir sus informes.

### CAPITULO II

#### Sección Primera. Del Comité de Contrataciones

Art. 11.- Ambito de competencia administrativa del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones conocerá de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas.

Art. 12.- Número de miembros del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones de cualquier organismo o entidad del sector público deberá estar integrado por cinco miembros.

De éstos, tres serán técnicos designados en la forma que prevén los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 13.- Ministerios o entidades con varios comités de contrataciones.- Cuando un Ministerio tenga varias subsecretarías regionales con presupuesto descentralizado, podrá organizar comités de contrataciones tanto en Quito, como en cada ciudad sede de una Subsecretaría Regional, según lo establezca por acuerdo, el Ministro respectivo.



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Así mismo, cuando un organismo o entidad pública tenga oficinas regionales o departamentos que funcionen con descentralización en el manejo económico, esto es, que tengan sus propias unidades administrativas encargadas de la gestión financiera, podrá organizar un comité de contrataciones por cada uno de ellos, de conformidad con el reglamento interno que dicte el Ministerio o la entidad respectiva.

Art. 14.- Presidente del Comité de Contrataciones.- Cuando la máxima autoridad de una entidad u organismo sea un cuerpo colegiado, presidirá el Comité de Contrataciones el más alto personero ejecutivo de la entidad o el delegado de éste.

En todo caso, quien presida el comité deberá tener el carácter de funcionario o servidor de la entidad contratante.

Art. 15.- Técnicos integrantes del comité nominados por la entidad u organismo.- Para la designación de los técnicos que integrarán el Comité de Contrataciones, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo escogerá de entre sus servidores, en lo posible, a quienes tengan capacitación en aplicación y desarrollo de procesos precontractuales y de contratación o formación profesional o técnica a fin con el objeto de la contratación. Si no los tuviere, podrá designarlos de fuera de la entidad, sea mediante contrato o, si fueren servidores públicos, por petición de comisión de servicios.

Art. 16.- Técnico designado por colegios profesionales.- La designación del técnico que de acuerdo con la ley, debe ser nominado por los colegios profesionales, y de su suplente, se hará por el colegio o federación nacional, en el caso de que la institución u organismo que convoque a la licitación o concurso tenga ámbito de acción nacional; y por el colegio o asociación provincial en que opere la entidad u organismo que convoca a la licitación o concurso, en caso de que la entidad u organismo tenga un ámbito de acción regional, provincial o cantonal.

El colegio profesional que designe al técnico miembro del Comité de Contrataciones será aquel al cual de acuerdo con las leyes de ejercicio profesional vigentes, le corresponda la mayor participación en el proyecto.

A tal efecto la entidad u organismo oficiará al colegio o federación que corresponda. Si éste no recibiere el oficio, podrá recabar su envío a la entidad u organismo, para acreditar de inmediato el correspondiente delegado.

Para el caso de que no exista colegio profesional en la respectiva provincia, la entidad u organismo oficiará al colegio o asociación existente en la capital provincial más cercana.

Si el colegio o asociación gremial correspondiente no designare el referido técnico, en el término de cinco (5) días de recibida la solicitud de designación, el comité podrá reunirse sin ese delegado, con el quórum previsto en el artículo 13 de la ley.

Cuando, por la naturaleza de los bienes que se vayan a adquirir o de los servicios que se deseen contratar, no pueda identificarse específicamente el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, se integrará el comité con un delegado del colegio profesional según decida la entidad contratante.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Los delegados suplentes para los comités de organismos de ámbito nacional, serán designados por el colegio o federación nacional, de ternas presentadas por el colegio o asociación profesional de la provincia en que opere la oficina matriz de la respectiva institución.

Art. 17.- Término para la designación de técnicos.- El Ministro o el representante legal de la entidad deberá designar los técnicos que actúen por ésta en el Comité de Contrataciones.

El pedido de nominación de los técnicos que debe designar el colegio profesional al que se refiere el artículo 18 de este reglamento, deberá cursarse dentro del término de tres (3) días de resuelta la iniciación del proceso precontractual respectivo.

Art. 18.- Asesores del comité o sus miembros.- El comité o cada uno de sus miembros podrán tener el número de asesores que, bajo responsabilidad del Presidente y los miembros del comité, respectivamente, se considere indispensable para el tratamiento de asuntos especializados.

Los asesores podrán opinar por pedido del Presidente o a solicitud de cualquiera de los miembros del comité.

Los asesores de los miembros del comité podrán intervenir a solicitud de aquel a quien asesoren.

Art. 19.- Prohibición de integrar el comité con personas que tengan cercana vinculación.- Los integrantes del comité, los asesores y los miembros de las comisiones técnicas no podrán ser parientes entre sí hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si se presentaren ofertas de una compañía o empresa que tenga interés en la licitación o en el concurso, los referidos integrantes del comité, asesores y miembros de comisiones técnicas que sean socios o accionistas de ella o tengan parentesco en los grados antedichos con un oferente o representante de él, deberán excusarse. La entidad u organismo designará a quienes los reemplacen, o pedirá, en su caso, tal nominación al colegio profesional respectivo.

Art. 20.- Quórum de instalación del comité.- Para la formación y mantenimiento del quórum del comité será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros, incluido el Presidente.

Art. 21.- Estipendios para integrantes de comités.- Los miembros del Comité de Contrataciones percibirán, por sesión, dietas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

No se reconocerá más de una dieta por día, aún cuando se realicen dos o más sesiones dentro de la misma fecha.

Si la entidad u organismo no contare con los técnicos necesarios para conformar el comité o no dispusiere de personal capacitado para suministrar la asesoría contemplada en la Ley de Contratación Pública, ni pudiese obtener las correspondientes comisiones de servicio de funcionarios públicos, podrá contratar técnicos versados en la materia objeto de la convocatoria, con ajuste a lo que dispone la Ley de Servicios Personales por Contrato, o mediante el pago de honorarios definidos en el "Clasificador de Gastos según el objeto".

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

Las entidades y organismos del sector público establecerán anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para pagar estipendios a los miembros y asesores del Comité de Contrataciones.

### **Sección Segunda. Asesoría en los procesos previos a la contratación**

Art. 22.- Asesoría de la Contraloría General.- La Contraloría General del Estado, de conformidad con la ley que la rige, suministrará asesoría sobre la organización y desarrollo formal de los procesos precontractuales estén o no regulados por la ley, en los términos que contempla este artículo.

Cuando una entidad o comité requiera de asesoría, la Contraloría General la suministrará, previa solicitud escrita del Presidente del Comité de Contrataciones. En tal solicitud, se determinarán los aspectos sobre los que se consulta y se hará constar la opinión que respecto a ellos tengan el Presidente del Comité y el Asesor Jurídico que lo integre, así como la fundamentación jurídica y técnica de esa opinión.

En los casos en los que el Ministro o la máxima autoridad administrativa de la entidad justifique que una asesoría personal y directa es imprescindible para determinada licitación o concurso público de ofertas, podrá solicitarla al Contralor General del Estado.

Art. 23.- La Contraloría preparará modelos, instructivos y formularios que servirán como referentes para las contrataciones previstas en la ley.

## **CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS**

### **Sección Primera. Normas sobre el contenido y trámites de los documentos precontractuales**

Art. 24.- Valor estimado.- Para determinar el valor estimado previsto en la letra h) del artículo 16 de la ley, se partirá del presupuesto referencial, calculado en base a los análisis de precios unitarios de cada uno de los rubros de la obra o de los servicios a contratarse, a tal presupuesto se agregará el costo de reajuste de precios, estimado por la entidad, con los parámetros aplicables a la época de la elaboración del presupuesto, desde la fecha de tal elaboración hasta la de la terminación de la obra o de la prestación del servicio, más otros costos que fueren necesarios, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Para el caso de adquisición de bienes, el valor estimado será determinado en función de los precios del mercado nacional, si no hubiere tales bienes en el mercado interno, se utilizarán los precios internacionales, con los demostrativos adecuados. A los precios anteriormente descritos se agregará el reajuste de precios de ser procedente.

El valor estimado y actualizado servirá para determinar, en su parte correspondiente, el monto de las asignaciones presupuestarias respectivas.

El presupuesto referencial y el valor estimado deberán ser actualizados al menos treinta (30) días antes de su remisión al Comité de Contrataciones.

## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

Art. 25.- Equipos.- Cuando se trate de ejecución de obras, el proponente deberá determinar la lista del equipo ofertado que cumpla con el mínimo requerido en los documentos precontractuales.

Sobre este equipo el oferente deberá demostrar la existencia de un título jurídico que garantice su total disponibilidad en caso de ser adjudicado.

Cuando el equipo fuere de propiedad del oferente, éste acompañará a su oferta la matrícula y registro en el Ministerio de Obras Públicas, para la maquinaria que fuere del caso.

Si se propone equipo que haya arrendado o vaya a arrendar el oferente, u otros títulos jurídicos, además de las matrículas y registros correspondientes, presentará la certificación del propietario del equipo, respecto a la disponibilidad de éste para ser utilizado en el proyecto objeto de la licitación o concurso, y el compromiso firme de mantener el vínculo jurídico o celebrarlo.

Si se propone equipo para ser adquirido, se presentará la certificación del proveedor sobre la disponibilidad para la venta de tal equipo, el compromiso de venderlo y la certificación sobre la existencia del financiamiento necesario para adquirirlo.

Cuando la entidad u organismo lo considere necesario, podrá exigir para los casos previstos en los dos incisos anteriores, que los compromisos sean juramentados.

Siempre que existan documentos que determinen seguridad respecto a la disponibilidad del equipo ofertado, no se establecerán calificaciones diversas en razón de la propiedad o título de uso del equipo al que haga referencia la oferta.

Art. 26.- Principios y criterios para la valoración de las ofertas.- Para los casos de ejecución de obras que requieran la incorporación directa de bienes importados, o para la adquisición de bienes de capital, los principios y criterios de valoración de ofertas considerarán, para los efectos de evaluación, los porcentajes propuestos de bienes y servicios de origen nacional.

En los proyectos que consideren exclusivamente insumos y servicios de producción o provisión nacional, el Comité de Contrataciones cuidará, bajo su responsabilidad, que los documentos precontractuales propicien la participación de oferentes nacionales.

Art. 27.- Otros documentos.- Cuando se trate de ejecución de obras, a la propuesta deberán acompañarse las certificaciones requeridas, para constructores de obras, por las leyes de defensa profesional y otras especiales. La exigencia y detalle de tales certificaciones constará en los documentos precontractuales.

Art. 28.- Suscripción de convocatoria.- La convocatoria será suscrita por el Presidente del comité.

Art. 28-A.- Publicación electrónica de convocatorias.- Cuando por decisión propia de las entidades definidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República se publiquen electrónicamente las convocatorias a licitación, concurso público de ofertas, y procesos de selección en general, incluyendo aquellos relacionados con el Art. 4 penúltimo inciso de la Ley de Contratación Pública, dicha publicación se realizará además a través del sitio web, habilitado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción para el efecto.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Nota: Artículo agregado por Art. 4 de Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Art. 28-B.- Publicación de Registro de Contratistas y precios de bienes y servicios.- Dispónese que los órganos y dependencias definidos en el Art. 2 de este decreto publiquen anualmente por medios electrónicos los respectivos registros de contratistas calificados y los requisitos para su inscripción.

El Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos publicará por medios electrónicos los precios unitarios de los bienes y servicios sobre los que disponga información.

Nota: Artículo dado por Art. 5 de Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Art. 28-C.- Pactos de integridad.- Dispónese que la Secretaría General de la Administración Pública promueva en los organismos y dependencias señalados en el Art. 2 de este decreto la celebración de pactos de integridad con el objeto de combatir la corrupción en la contratación pública, muy especial en aquella que implica la delegación al sector privado de servicios y obras públicas.

Por pactos de integridad se entiende los acuerdos voluntarios, suscritos entre todos los actores que intervienen directamente en un proceso de contratación con recursos públicos, para fortalecer la transparencia, la equidad y la probidad de la modalidad contractual escogida.

Nota: Artículo dado por Art. 6 de Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

### Sección Segunda. Reglas sobre presentación y apertura de ofertas

Art. 29.- Adquisición de documentos.- El comité entregará a los interesados que hubieren pagado el derecho de inscripción, previsto por el artículo 19 de la ley, los documentos precontractuales enunciados en el artículo, 16 de ella.

Con el derecho de inscripción, la entidad buscará lograr, únicamente la recuperación de los costos de preparación de los documentos precontractuales y comunicaciones o publicaciones que requiera la licitación o concurso.

Lo prescrito en incisos precedentes en modo alguno obsta la posibilidad de publicar los documentos precontractuales por medios electrónicos sin que ello implique la adquisición de derecho de inscripción a participar como oferente en el proceso, por parte de quien accede por esa vía, al contenido de los referidos documentos, derecho que será regulado por cada institución o dependencia.

Nota: Inciso último agregado por Art. 3 de Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Art. 30.- Presentación de ofertas.- El Comité de Contrataciones fijará el término en que deban presentarse las ofertas, dentro de los límites previstos por la ley, para el caso de licitación y concurso público de ofertas.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Vencido el término inicial fijado por el comité, éste podrá, bajo responsabilidad de sus miembros, prorrogar el lapso en que pueden presentarse las ofertas, cuando las específicas circunstancias de la licitación o concurso público de ofertas determinaren indudablemente la necesidad de esa prórroga. A este efecto, hará la publicación prevista en el artículo 18 de la ley y comunicará por escrito a quienes hubieren adquirido los documentos.

Art. 31.- Presentación de ofertas alternativas.- Se aceptarán ofertas alternativas, siempre que los documentos precontractuales lo permitan en forma expresa.

Los documentos precontractuales detallarán la forma de presentación de tales ofertas alternativas y los criterios de valoración de ellas, para efectos de comparación.

Art. 32.- De la entrega de ofertas o propuestas.- La entrega de propuestas dispuesta en el artículo 21 de la ley será efectuada al Secretario del comité, personalmente por los oferentes, sus representantes, apoderados o delegados. Estos últimos podrán ser designados por simple carta suscrita por el oferente o su representante.

No serán procedentes otros requerimientos para aceptar la entrega de ofertas.

Esa entrega se acreditará con el recibo suscrito por el Secretario del comité.

Si al tiempo de presentación de la oferta, el Secretario no estuviese disponible la oferta podrá ser entregada al funcionario que éste determine bajo su responsabilidad.

Art. 33.- Apertura diferida de sobres.- Si por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, no pudiere realizarse la apertura del sobre único en la fecha y hora fijados en la convocatoria, según lo precisa la letra a), del artículo 16 de la ley, tal apertura deberá efectuarse mediante audiencia pública a las dieciséis horas (16h00) del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere superado la causa que impidió hacerlo en la primera ocasión. Se convocará, por escrito, para esta apertura diferida, a todos los miembros del comité y a los oferentes. El Secretario sentará razón del motivo del diferimiento, así como de la fecha y hora de la nueva reunión.

Art. 34.- Comisiones técnicas.- El Comité de Contrataciones conformará comisiones técnicas para evaluar los documentos incluidos en el sobre único.

Art. 35.- Informe de comisión.- El estudio de las comisiones a las que se refiere este artículo se realizará en base a una metodología que se hará constar en los documentos precontractuales y comprenderá, entre otros, según la naturaleza de la contratación, los siguientes aspectos:

1. Cuadros comparativos en los que constarán los nombres de los oferentes y los detalles de cada uno de los documentos presentados. Se elaborarán cuadros de los precios unitarios y totales, así como de los análisis de precios unitarios que integren, por lo menos un 80% del costo total del contrato. De ser necesario realizar correcciones aritméticas a las ofertas, que no modifiquen los precios unitarios propuestos, se las hará expresándolo claramente en los cuadros;

2. Cuadros comparativos de las ofertas evaluadas según los principios y criterios que constarán en los documentos precontractuales; y,

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

3. Informe con las observaciones que la comisión tenga sobre los documentos estudiados, que permitirán conocer el grado en que las ofertas de los proponentes cumplen con los requerimientos de los documentos precontractuales.

La comisión remitirá al comité los documentos antedichos y las ofertas.

Art. 36.- Omisiones.- Si los documentos de una oferta no fueren originales o copias debidamente certificadas, deberán ser desechados.

Art. 37.- Información y aclaraciones sobre cuadros e informes preparados por la Comisión Técnica.- En las licitaciones o concursos públicos de ofertas, el Secretario del Comité de Contrataciones, dentro del día hábil siguiente al de la recepción del informe y de los cuadros comparativos de las ofertas, presentados por la Comisión Técnica, hará conocer del particular al comité, que revisará tales documentos y las ofertas, y podrá pedir aclaraciones, profundización o revisión en el análisis, en el término máximo que determine para el efecto.

Cuando el comité considere completo el informe, dispondrá que el Secretario lo notifique y entregue a cada uno de los oferentes, dentro del día hábil siguiente a la decisión del comité.

El término señalado en el inciso segundo del artículo 25 de la ley para que los oferentes hagan sus observaciones, se contará desde la fecha en que el informe y los cuadros hubieren sido dados a conocer al oferente respectivo.

El comité recibirá y valorará las observaciones formuladas por los oferentes. Si lo considerare necesario, podrá pedir la opinión de la Comisión Técnica.

Adoptará su resolución en el término previsto en el artículo 26 de la ley.

Art. 38.- Alcance de aclaraciones solicitadas por el Comité.- Las solicitudes de aclaración que formule el comité a los proponentes, no podrá amparar la reforma de documentos ya presentados o la inclusión de otros.

Art. 39.- Caso de presentarse una sola oferta.- Si en una licitación o concurso público de ofertas se presentare sólo una oferta, ella deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, habiendo cumplido con lo exigido en los documentos precontractuales, se la considera conveniente a los intereses nacionales y de la institución.

Art. 40.- Comunicación de resultados.- Tanto en la licitación como en el concurso público de ofertas, el Presidente del comité notificará con la resolución correspondiente a todos los oferentes y las ofertas presentadas quedarán en custodia del Secretario, hasta que se haya celebrado el contrato con el adjudicatario.

### CAPITULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Sección Primera. De la adquisición de bienes inmuebles por declaratoria de utilidad pública

Art. 41.- Declaratoria de utilidad pública.- Para la declaratoria de utilidad pública de bienes inmuebles se requerirá la resolución de la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo del sector público.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Cuando se trate de entidades u organismos adscritos a ministerios de Estado se requerirá la aprobación del Ministro respectivo.

Para el caso de expropiación para obras de infraestructura, se estará a las normas de la Ley de Caminos u otras aplicables.

La resolución se comunicará al Registrador de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el inmueble, y éste se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen del mismo, que no sea a favor de la entidad u organismo que declare el inmueble como de utilidad pública.

Art. 42.- Requisitos para la declaratoria de utilidad pública.- Para proceder a la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, la entidad u organismo que requiera hacerla deberá contar con los siguientes documentos:

1. Avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);
2. Certificado que acredite la existencia suficiente de fondos para pagar el precio del inmueble, con la determinación del número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso, expedido por el correspondiente funcionario de la entidad;
3. Informe técnico que justifique que con el inmueble por adquirirse se satisfará el propósito para el cual se lo destinará;
4. Certificado actualizado, conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad, en el que conste la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio por quince años;
5. La aprobación a la que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, cuando fuere del caso; y,
6. Informe de la asesoría jurídica de la entidad u organismo en el cual conste que se ha cumplido con los requisitos previstos en la ley y en este reglamento.

Art. 43.- Avalúo por la DINAC.- La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), dentro del término de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, evaluará el inmueble, con sujeción a las normas expedidas por la propia dirección.

Los particulares no podrán solicitar tal avalúo para los fines previstos en la Ley de Contratación Pública.

Art. 44.- Beneficiario de la adquisición.- Las adquisiciones se harán a favor del Estado Ecuatoriano, cuando se trate de organismos del sector público que no tengan personería jurídica, o de la entidad del sector público respectiva, cuando tenga tal personería.

Art. 45.- Elementos que contendrá la resolución.- La resolución que declare el inmueble como de utilidad pública deberá fundarse en los documentos a los que se refiere el artículo 42, justificar la necesidad de la declaratoria y enunciar el destino que se dará al inmueble. Contendrá, además, una descripción detallada de sus linderos, superficie, dimensiones y ubicación, así como la identificación de sus actuales propietarios y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso.



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Cuando se trate de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, la resolución contendrá, además, la determinación de la alícuota que les corresponda de los bienes comunes.

Art. 46.- Alcance de la expropiación.- La expropiación del inmueble se hará como cuerpo cierto o con relación a su cabida, incluyendo los usos, costumbres, derechos y servidumbres que le correspondan.

En el caso previsto en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, el propietario podrá pedir que la expropiación se extienda a la totalidad de su inmueble.

El inmueble se destinará exclusivamente a los fines para los cuales se lo declaró de utilidad pública.

Art. 47.- Requisito para la expropiación urgente.- Si la declaratoria de utilidad pública o de interés social con fines de expropiación fuere calificada de urgente y de ocupación inmediata, el organismo o entidad adquirente deberá contar, a la fecha de aquella, con los fondos para pagar la totalidad del precio de la compraventa, en caso de acuerdo con el propietario; o para consignar el valor del avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), en el evento de que deba iniciarse el juicio de expropiación o para el caso de las obras de infraestructura, el avalúo determinado en base a la Ley de Caminos u otras aplicables.

Art. 48.- Liberación de gravámenes.- Cuando el inmueble soporte uno o más gravámenes, la entidad u organismo, a efecto de levantarlos, pagará los créditos con cargo al valor del mismo, para que la transferencia se realice libre de toda limitación al derecho de dominio.

Art. 49.- Juicio de expropiación.- La máxima autoridad del organismo del sector público que no goce de personería jurídica, en caso de que no llegare a un acuerdo sobre el precio con el propietario del inmueble, solicitará al Procurador General del Estado que proponga el correspondiente juicio de expropiación, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto le remitirá toda la documentación que requiera y le prestará las facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

En caso de entidades del sector público que posean personería jurídica, esta atribución compete al representante legal.

Art. 50.- Autorización para celebrar escritura.- Cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición.

Art. 51.- Necesidad de informes previos.- Los contratos de transferencia de dominio de inmuebles están sujetos a los informes a los que se refiere el artículo 60 de la ley.

Art. 52.- Revocatoria de la declaración de utilidad pública.- La autoridad que declaró un inmueble como de utilidad pública puede revocar la declaratoria mediante una nueva resolución, debidamente fundamentada.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 53.- Inmuebles que ocupa la entidad u organismo.- Cuando se declare la utilidad pública de un inmueble que se encuentre ocupando la entidad u organismo que realiza la declaración, por contrato suscrito con el propietario, se continuarán pagando los valores que se deban en virtud de ese contrato, hasta que se produzca la tradición.

Sección Segunda. Arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Estado o entidades del sector público

Art. 54.- Garantía de oferta.- La garantía de oferta que deban rendir quienes pretendan arrendar un inmueble de propiedad del Estado o de una entidad del sector público, será otorgada en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Art. 55.- Contenido del sobre de oferta.- El sobre cerrado que ha de presentarse contendrá la oferta para arrendamiento de inmuebles, en la que se indicarán los datos del oferente, así como el destino que se dará al inmueble, e incluirá la garantía.

Art. 56.- Formalidades y contenido del contrato.- El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles del Estado o de entidades del sector público se celebrará mediante escritura pública, en el caso de bienes rústicos, y en instrumento público o privado, a elección de la máxima autoridad, para el caso de bienes urbanos.

En el contrato, a más de las cláusulas que le sean propias, constarán estipulaciones relativas a:

1. Obligaciones del arrendador;
2. Obligaciones del arrendatario;
3. Plazo del contrato;
4. Prohibición de subarrendar; y,
5. Causas para la terminación del contrato.

Art. 57.- Informes sobre ofertas de bienes en arriendo.- De considerarlo procedente, la Junta de Remates, a la que se refiere el artículo 39 de la ley, podrá solicitar al representante de la unidad administrativa encargada de los bienes de la entidad, un informe sobre las ofertas presentadas. Para ello declarará suspensa la sesión de adjudicación y fijará el plazo dentro del cual deberá entregarse tal informe.

Sección Tercera. Arrendamiento de bienes de particulares

Art. 58.- Convocatoria.- Cuando se justifique por la naturaleza de los bienes objeto del arrendamiento, a más de la publicación de la convocatoria conforme al artículo 45 de la ley, podrán hacerse publicaciones en medios de comunicación del exterior.

Art. 59.- Fletamento de medios de transporte, sus equipos y accesorios.- Cuando por las circunstancias y condiciones de operación de una empresa u organismo del sector público, dedicado a operaciones de transportes, fuere necesario fletar una nave, aeronave u otro medio de transporte, sus accesorios, equipos, implementos o aditamentos, en forma urgente, para la realización de un viaje regular que no haya podido efectuarse por inconvenientes o daños imprevistos, se podrá contratar ese flete sin necesidad de publicar una convocatoria previa, en las condiciones usuales para ese tipo de servicios, sin que sea

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

indispensable que el fletador sea propietario de la nave o aeronave y bajo la responsabilidad de la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo correspondiente o del funcionario a quien ella haya delegado la realización de las operaciones respectiva.

El funcionario que haya contratado el fletamento informará urgentemente a la máxima autoridad administrativa o representante legal respecto a las circunstancias que determinaron esa contratación y las condiciones en que se realizó.

Para efectos de control, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad, organismo o empresa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecución del contrato de fletamento, deberá emitir informe sobre la contratación y sus circunstancias, para conocimiento de la Contraloría General del Estado.

Art. 60.- Comisiones de apoyo.- Para efectuar la adjudicación en la forma prevista en el artículo 47 de la ley, la máxima autoridad administrativa o representante legal de la entidad u organismo encargará el estudio de las ofertas a una comisión de apoyo, que presentará su informe y un cuadro comparativo de las mismas.

### CAPITULO V. DE LA CONTRATACIÓN DE LAS CAPACIDADES, INHABILIDADES Y NULIDADES

Art. 61.- Casos de autorización previa para celebración de contratos.- Para la celebración de los contratos a los que se refiere el artículo 6 de la ley, cuya cuantía fuere igual o superior a la que señala la ley para la licitación, los ministros de Estado requerirán de la autorización del Presidente de la República, que se expedirá en el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. 62.- Delegación.- La delegación para celebración de contratos a que se refiere el artículo 54 de la ley constará, para el caso de los ministerios de Estado, en acuerdo ministerial.

En las demás instituciones públicas, la delegación se efectuará mediante oficio suscrito por el representante legal de la entidad y certificado por el Secretario o quien haga sus veces, o mediante otro instrumento público.

El delegado no podrá subdelegar.

Art. 63.- Intervención de personas habilitadas.- Los funcionarios de las entidades y organismos públicos a cuyo cargo estuvieren los procesos previos a la celebración de los contratos así como la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, se asegurarán, mediante los correspondientes documentos y certificaciones, de que en la suscripción de los contratos la intervención de las partes contratantes se efectúe con sujeción a la ley.

En todo caso, el contratista deberá declarar, bajo juramento, que no se halla incurso en las prohibiciones mencionadas en la ley.

Esta declaración deberá quedar expresada tanto en la oferta como en el contrato.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 64.- Denuncias.- Las denuncias que se reciban en la Contraloría General del Estado o en el Ministerio Público respecto a contratos celebrados con personas inhábiles se remitirán a la máxima autoridad no representante legal de la entidad contratante, con la excitativa para que proceda en conformidad con el artículo 57 de la ley.

Las denuncias que se presenten a la máxima autoridad o representante legal de la entidad contratante y al Ministro Fiscal General respecto a la celebración de contratos incurso en causales de nulidad serán trasladadas al Contralor General del Estado y al Procurador General del Estado, a objeto de que resuelvan, de mutuo acuerdo, las actuaciones subsecuentes.

Para que se de curso formal a una denuncia, ésta será fundamentada y se requerirá el reconocimiento judicial o ante notario público de la firma y rúbrica del denunciante. Caso contrario, se dispondrá su archivo, a menos que la Contraloría General del Estado o el Ministro Fiscal encuentren indicios de verosimilitud de los hechos denunciados, evento en el cual las instituciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, revisarán los documentos relacionados con la causa denunciada.

Art. 65.- Nulidad de los procedimientos precontractuales.- Los procedimientos precontractuales mantendrán su validez en lo que no estuviere afectado específicamente por causas de nulidad.

### CAPITULO VI. DE LOS REQUISITOS, FORMA Y REGISTRO DEL CONTRATO

Art. 66.- Obligatoriedad de los informes del Contralor General y el Procurador General del Estado.- Tal como lo manda el artículo 60 de la ley, los informes del Contralor General y del Procurador General del Estado constituirán requisito previo necesario para la celebración de los contratos adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, o de aquellos cuya cuantía sea igual o superior a la base de este último concurso, sea cual fuere la entidad u organismo del sector público que actúe como contratante o contratista.

Art. 67.- Informes.- Cuando se soliciten los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado, que contemplan los artículos 60 de la ley y el 66 de este Reglamento, la entidad remitirá los siguientes documentos, debidamente certificados:

1. En los casos de contratos sometidos a procedimientos precontractuales:
  - a) Acta de adjudicación. En el acta deberá fundamentarse la adjudicación; se acompañarán los documentos que justifiquen tal fundamentación, entre otros, el informe de la Comisión Técnica;
  - b) Oferta del adjudicatario, con todos los documentos requeridos en el artículo 21 de la ley;
  - c) Memorias de cálculo de la fórmula de reajuste de precios y cuadrilla tipo, cuando fuere del caso;
  - d) Proyecto de contrato;

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

e) Certificación de existencia o disponibilidad de fondos actualizada, incluido el reajuste; y,

f) Documentos precontractuales, alcances y aclaraciones.

2. Para la emisión de los informes previstos en la ley sobre los contratos adjudicados en base a sus artículos 5 y 6, se remitirán los siguientes documentos:

a) Proyecto de contrato;

b) Resolución de adjudicación por parte de la máxima autoridad del Ministerio o de la entidad correspondiente;

c) Oferta completa del adjudicatario;

d) Las fórmulas de reajuste de precios, sus memorias de cálculo y la cuadrilla tipo, cuando fuere del caso;

e) Los documentos y resoluciones que justifiquen la causa invocada para celebrar el contrato sin licitación ni concursos, en el evento de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley;

f) Los convenios de préstamo y sus anexos, para el caso de contratos financiados con crédito externo;

g) Los certificados que demuestren la existencia de los recursos financieros;

h) Los informes de las comisiones técnicas, en caso de que, por la naturaleza del contrato, se los requiera;

i) Los documentos precontractuales o bases con sus alcances y aclaraciones cuando los hubiere; y,

j) Únicamente para los contratos tramitados al amparo de la letra a) del artículo 6 de la ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de este reglamento, los justificativos técnicos que sirvieron de base para la designación del contratista.

En los contratos de adquisición o arrendamiento de inmuebles, se remitirán los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y la declaratoria de utilidad pública, según el caso.

Art. 68.- Alcance de los informes.- Los informes del Contralor General del Estado, del Procurador General del Estado y del Ministro de Economía Finanzas se sujetarán al ámbito de su respectiva competencia.

Para el informe del Contralor General del Estado se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 55 de la ley.

Art. 69.- Suscripción de contratos adjudicados.- La entidad u organismo, dentro del término de tres (3) días contados desde la recepción de los informes de los organismos competentes, comunicará por escrito al adjudicatario la fecha límite para la suscripción del contrato y le indicará los documentos necesarios para suscribirlo, sin perjuicio de los que sean exigibles por el Notario.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

La entidad u organismo deberá preparar el documento que contenga el contrato o la minuta correspondiente, en los cuatro primeros días de los términos que se prevén en el último inciso del artículo 61 de la ley.

Art. 70.- Venta de boletos o "tickets" de pasajes.- La venta o cesión de grupos o paquetes de boletos o "tickets" de pasajes se sujetará a las reglas para su emisión o descuento, expedidas por la entidad u organismo que efectúe las operaciones de transporte correspondientes.

Art. 71.- Contratos para suplir falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicatario, por causas imputables al mismo o por informes desfavorables de los organismos de control, el Comité de Contrataciones de la correspondiente entidad, podrá reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales. Para el estudio y análisis de estas ofertas, podrá contarse con el apoyo de una comisión de carácter técnico.

A esos efectos, el Presidente del comité comunicará a los proponentes su decisión de reexaminar las propuestas y pedirá que los interesados en ser tomados en cuenta para ese nuevo análisis remueven sus garantías dentro de los siguientes cinco (5) días.

El Comité de Contrataciones podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones pueda ofrecer a la entidad contratante, siempre que los términos de su propuesta no impliquen incremento de costos u obligaciones o disminución de rubros o ventajas en relación con la oferta que hubiere presentado.

Una vez realizada la nueva adjudicación, se volverán a solicitar los informes establecidos en el artículo 60 de la ley.

Art. 72.- Contenido general de los contratos.- En todo contrato sometido a esta ley se estipularán las cláusulas correspondientes a su objeto y naturaleza, así como las relativas a garantías, multas, terminación del contrato, plazo de anticipación para notificar al contratante con la decisión unilateral de la entidad de darlo por terminado, cuantía, plazo de ejecución del contrato, recepciones, sujeción a la ley ecuatoriana, renuncia a la reclamación por vía diplomática, obligaciones laborales, solución de controversias y las demás que procedan, según el caso. Se hará constar la declaración juramentada prevista en el inciso segundo del artículo 63 de este reglamento.

Art. 73.- Normas mínimas en contratos de obra.- En el caso de contratos de ejecución de obras, las especificaciones generales del contrato y los instructivos para fiscalización o supervisión de ellas deberán contemplar estipulaciones o normas sobre: rubros de construcción, calidad de materiales, requisitos de laboratorio, forma de medición y pago, presencia y permanencia en obra del contratista o su representante; responsabilidades del contratista respecto al personal, equipos e instalaciones, planificación y control de la obra; informes de avance; documentación de ejecución de la obra, desarrollo de los trabajos, cumplimiento de especificaciones, señalización, vigilancia y custodia, variaciones de la obra, limpieza de la obra, modificaciones de plazos, recepciones, inspecciones, pruebas y mantenimiento.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

En tales especificaciones y procedimientos de fiscalización y supervisión deberán constar también reglas sobre formulación y presentación de planillas, plazos para su aprobación, forma y procedimiento de pagos, retenciones y multas.

En los contratos, obligatoriamente deberá establecerse el plazo y condiciones para la entrega del respectivo anticipo.

En los contratos de ejecución de obra deberá contemplarse una cláusula que estipule a cargo de quién correrá el mantenimiento y vigilancia de la obra entre la recepción provisional y la definitiva. Cuando corriere a cargo del contratista deberán precisarse los términos y alcance del mantenimiento, en modo acorde con la naturaleza de la obra y el contrato, y su forma de pago.

Cuando la magnitud o la naturaleza de la obra lo ameriten, en las especificaciones particulares de la obra y en los instructivos de supervisión o fiscalización deberán preverse reglas concernientes a: oficinas en obra; campamentos y servicios para el personal del contratista, bodegas, seguridad industrial, fechas de iniciación y secuencia de los trabajos, labores en condiciones especiales, conservación del medio ambiente, suspensión de los trabajos.

Art. 74.- Prestación de Servicios.- En los contratos de prestación de servicios, deberán preverse normas sobre responsabilidad del contratista respecto al personal, equipos, instalaciones, desarrollo del servicio, presentación de informes, procedimientos de pago.

Art. 75.- Adquisición de bienes.- En la adquisición de equipos, maquinarias o de bienes que se incorporen a aquellos, los contratos correspondientes deberán contener estipulaciones sobre las obligaciones del proveedor de mantener y reparar los bienes, durante la vigencia de la garantía técnica; de disponibilidad y suministro de repuestos a precios normales, de suministro de personal para instalaciones, mantenimiento y reparaciones, si fuere del caso.

### CAPITULO VII. DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES, GARANTIAS Y EL SEGUIMIENTO Y CONTROL

#### Sección Primera. De las limitaciones y prohibiciones

Art. 76.- Encargo a terceros.- El encargo a terceros de trabajos determinados procederá únicamente en los contratos de ejecución de obras o prestación de servicios. En caso de que se admitiere tal encargo, éste deberá ser autorizado por el organismo o entidad contratante. En el contrato deberá hacerse constar límites de encargo de trabajos determinados.

Art. 77.- Prohibición de ceder contratos y adjudicaciones.- Salvo los casos expresamente previstos en las leyes, el contratista no podrá ceder, a ningún título, la ejecución del contrato. Tampoco una persona que forme parte de un consorcio o asociación podrá ceder sus derechos en favor de los otros miembros de tal consorcio o asociación o de terceros, sin la autorización de la entidad contratante.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Las adjudicaciones tampoco son susceptibles de cesión. El adjudicatario que pretendiere ceder sus derechos y no celebrare el respectivo contrato será considerado como persona inhábil, a la que se le aplicará la disposición de la letra b) del artículo 55 de la ley.

### Sección Segunda. De las garantías

Art. 78.- Garantías en contratos financiados con crédito externo.- En los contratos de obra celebrados con compañías extranjeras, que se financien con créditos concedidos por gobiernos extranjeros o por organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, cuyos pagos se efectúen mediante transferencias directas del organismo financiero al contratista, se preverá la entrega de la garantía establecida en el artículo 71 de la ley. La garantía deberá mantenerse vigente y ser oportunamente renovada, en los términos del artículo 76 de la ley.

Art. 79.- Garantías de seriedad de propuestas.- Las propuestas que se presenten en los trámites de los contratos referidos en el artículo 6 de la ley y en el contrato de arrendamiento con opción a compra, incluirán la garantía de seriedad de la propuesta, por un valor igual al 2% del presupuesto referencial o, caso de no existir tal presupuesto, por tal porcentaje del valor de la oferta.

Esta garantía es exigible en los procesos cuyo contrato tenga una cuantía igual o superior a la base establecida para el concurso público de ofertas, y tendrá un período mínimo de validez de noventa días.

Las garantías podrán ser cualesquiera de las determinadas en el artículo 73 de la ley.

Art. 80.- Garantías por anticipo.- Las garantías por anticipo deberán rendirse por el valor del anticipo reajustado, si hubiere tal reajuste.

Art. 81.- La garantía prevista en el artículo 71 de la ley, será exigible también en los contratos complementarios y en los casos previstos en la Sección II del Capítulo VII de la ley.

Art. 82.- Garantía técnica.- La garantía del fabricante respecto a la calidad y buen funcionamiento de equipos, maquinaria y vehículos podrá ser extendida por los representantes, distribuidores o vendedores autorizados del fabricante respectivo y abarcará las condiciones y términos de normal funcionamiento usuales para el tipo de los bienes correspondientes.

Art. 83.- Ejecución de garantías.- Las garantías previstas en la ley se ejecutarán en los casos contemplados por ella, con sujeción a las siguientes normas:

1. La garantía de seriedad de oferta podrá ser ejecutada solo cuando el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, se hallare impedido para hacerlo, o cuando debiendo renovarla, no lo hiciere oportunamente;

2. La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada solo:



## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

a) Cuando haya resolución de terminación unilateral del contrato, de acuerdo con lo establecido en la ley;

b) Cuando así se lo ordene en sentencia ejecutoriada de Juez competente;

c) Cuando el contratista obligado a renovarla no lo hiciere, en su oportunidad; y,

d) Para responder por las obligaciones que se contrajeren a favor de terceros, declarada judicialmente.

3. La garantía de anticipo será ejecutada cuando, efectuada la liquidación del contrato y requerido el contratista a devolver los valores no devengados de dicho anticipo, no lo hiciere;

4. La garantía para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales solo podrá ser utilizada para los fines establecidos en el segundo inciso del Art. 71 de la ley; y,

5. La garantía para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, se devolverá al contratista con la sola presentación del acta de recepción provisional debidamente suscrita por las partes o la providencia con la que el Juez competente notifique a la entidad contratante que ha operado la recepción provisional presunta. No se exigirá la presentación de ningún otro documento.

### Sección Tercera. Del seguimiento y control

Art. 84.- Seguimiento y control de contratos.- Los ministerios e instituciones del sector público remitirán a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado copias certificadas de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la que señala la ley para el concurso público de ofertas, dentro del término de quince (15) días de celebrado el contrato respectivo.

Adicionalmente, los ministerios, entidades u organismos que adquieran bienes inmuebles a cualquier título o por cualquier procedimiento, deberán remitir una copia certificada de la escritura u otro instrumento público que sirva de título de adquisición a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en el término de quince (15) días siguientes a la inscripción del documento público respectivo.

Art. 85.- Alcance mínimo de fiscalización y supervisión.- La fiscalización y la supervisión de la ejecución de un contrato deberán cubrir por lo menos la cabal observancia de las estipulaciones previstas para los contratos respectivos, según la naturaleza de ellos.

En los contratos de ejecución de obras se aplicarán las reglas contempladas, respecto a las etapas de construcción y supervisión, en el reglamento que expida la Contraloría General del Estado, en conformidad con el artículo 113 de la ley.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

### CAPITULO VIII. DE LOS REAJUSTES DE PRECIOS

Art. 86.- Concepto de valor de reajuste de precios.- Se entenderá como "valor de reajuste de precios" la diferencia entre el monto de Pr (valor reajustado del anticipo o de la planilla) menos el valor Po (valor del anticipo o de la planilla calculada con las cantidades de obra ejecutada a los precios unitarios contractuales, descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado).

Art. 87.- Fórmulas matemáticas.- Cada contrato, de acuerdo con su tipo, complejidad y magnitud, tendrá una o más fórmulas matemáticas, basadas en la fórmula general del artículo 86 de la ley, que reflejarán la correspondiente estructura de costos.

En los contratos en los que, por la complejidad de las obras, la respectiva entidad u organismo considere necesario hacerlo, las etapas o los rubros o ítems de pagos afines serán agrupados e identificados en el contrato, y cada etapa o grupo tendrá una fórmula de reajuste independiente. Las referidas etapas o grupos serán identificados por la entidad u organismo en los documentos precontractuales.

En los contratos con más de una fórmula, para realizar el cálculo del reajuste del anticipo, se aplicará cada una de las fórmulas, a la parte proporcional del anticipo a pagarse.

Art. 88.- Análisis de precios unitarios.- Las fórmulas matemáticas serán elaboradas por la entidad u organismo, de acuerdo con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada.

Art. 89.- Elaboración de fórmulas.- Con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada y las cantidades estimadas se calcularán los costos de cada componente.

El costo total de los componentes se obtendrá de la suma de los resultados de multiplicar sus costos específicos por las cantidades de cada uno de los rubros en los que intervienen.

El número de trabajadores se obtendrá de la suma de los resultados de multiplicar los costos unitarios de cada tipo de trabajador por las cantidades de cada uno de los rubros en los que aquél interviene, y dividir ese costo total para la remuneración de cada uno. Para efectos de la clasificación de los trabajadores, se partirá de la que efectúen las comisiones sectoriales de salarios mínimos por ramas de actividad económica.

Art. 90.- Coeficiente de componentes.- El coeficiente de los componentes es el resultado expresado en cifras decimales con aproximación de al menos, al milésimo, del costo de cada componente principal o grupo de componentes no principales, relacionados con el costo directo de la obra.

Se podrán agrupar varios componentes de naturaleza similar que tengan índices con variaciones semejantes. Se identificarán de acuerdo con el componente del grupo que tenga mayor incidencia en el contrato, según las denominaciones de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Art. 91.- Cálculo de variaciones de costo de mano de obra.- Las variaciones en los costos del componente mano de obra se calcularán en base a una cuadrilla tipo representativa de la obra o parte de la obra involucrada en la respectiva fórmula, de conformidad con los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada. El cálculo se realizará dividiendo el número de

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

trabajadores de cada categoría para el total de trabajadores que intervendrán en la ejecución de la obra. Se expresará en cifras decimales con aproximación al milésimo, por lo menos. La suma de los coeficientes será igual a uno.

Art. 92.- Procedimiento para el cálculo del reajuste.- El valor del anticipo y de las planillas calculadas a los precios contractuales de la oferta y descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado, será reajustado multiplicándolo por el coeficiente de reajuste que resulte de aplicar, en la fórmula o fórmulas de reajuste, los precios o índices de precios correspondientes al mes de pago del anticipo o de la planilla.

Art. 93.- Reajuste de precios y grado de cumplimiento.- Con el objeto de determinar el cumplimiento del cronograma de trabajos para efectos de reajuste de precios, se considerarán los valores de los trabajos ejecutados en cada período previsto, en relación con los valores parciales programados en el último cronograma aprobado. La diferencia no ejecutada por causas no imputables al contratista será reajustada una vez ejecutada con los índices correspondientes al mes en que se efectúe la liquidación y pago de esa parte de obra.

En caso de mora o retardo total o parcial imputable al contratista, una vez que se hayan ejecutado los trabajos, su reajuste se calculará con los índices correspondientes al mes que debió ejecutarlos conforme al cronograma vigente.

En caso de mora de la entidad en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses.

### CAPITULO IX. DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y OBRAS ADICIONALES

Art. 94.- Obras complementarias.- Cuando por causas imprevistas o razones técnicas que determinen la necesidad de modificar los planos o las especificaciones, se debiere ampliar, modificar o complementar una obra determinada, la entidad contratante podrá celebrar, con el mismo contratista, sin licitación ni concurso, contratos complementarios en los que se mantendrán los precios unitarios previstos en el contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Las causas imprevistas o técnicas podrán ser invocadas tanto por el contratista como por la institución o entidad contratante, correspondiendo a esta última la calificación y aprobación de dichas causas, para cuyo efecto requerirá el informe del fiscalizador de la obra.

Art. 95.- Informes previos.- Las entidades y organismos del sector público, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios a los que se refiere la Sección Primera del Capítulo Séptimo de la ley, deberán contar con el informe favorable del Contralor General del Estado, siempre que dicho funcionario lo haya emitido sobre el contrato principal, o cuando la suma de las cuantías del contrato principal más el complementario alcance o sobrepase la base prevista para el concurso público de ofertas.

No se requerirá, para la celebración de estos contratos, informes del Procurador General del Estado, salvo en el caso del artículo 99 de la ley.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 96.- Documentos para tramitar informes sobre obras complementarias.- Para recabar el informe sobre los contratos complementarios previstos en los artículos 96 y 97 de la ley, a la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Precios unitarios reajustados de todos los rubros originales, contenidos en el contrato complementario;
2. Cuadro de rubros que se disminuyen, suprimen o aumentan, con sus cantidades, precios unitarios y totales, la suma total constituirá el valor del contrato complementario;
3. Valor reajustado del contrato principal con los últimos precios e índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que sirvieron de base para reajustar los rubros y obtener el valor del contrato reajustado, cuando fuere del caso;
4. Copia del contrato principal y de los complementarios, en caso de haberlos;
5. Descripción de las causas que justifiquen la procedencia técnica y jurídica del contrato;
6. Certificación que acredite que el contrato principal se encuentra vigente;
7. Proyecto de contrato complementario, incluidas las fórmulas de reajuste de precios y las memorias de cálculo respectivas;
8. Planos y especificaciones técnicas, de ser el caso;
9. Certificación de disponibilidad de fondos y partida presupuestaria para cubrir los valores reajustados; y,
10. El análisis de precios unitarios de los rubros nuevos, de ser el caso.

Art. 97.- Informes para corrección de errores.- En el caso de los contratos contemplados en el artículo 99 de la ley, con la solicitud de informe se enviarán los siguientes documentos:

1. Copias del contrato principal y complementarios, de haberlos;
2. Justificativo de los errores a corregirse; y,
3. Proyecto de contrato complementario que contenga la o las cláusulas a corregirse.

Art. 98.- Términos para solicitar y expedir informes.- La solicitud de informe junto con los documentos respectivos tanto para el artículo 96 como para el artículo 97 de la ley, se enviarán dentro del término de quince días contados desde la resolución y cálculo de los valores reajustados.

El Contralor General emitirá su informe dentro del término de quince días contados desde la recepción de los documentos que debe enviarle la entidad respectiva, conforme lo previsto en este reglamento. En el caso previsto en el artículo 99 de la ley, el mismo término se observará para el informe del Procurador General del Estado.

Art. 99.- Normas comunes.- El valor final de los aumentos, creaciones, disminuciones y supresiones de cantidades de rubros contratados no podrá superar el 50% del valor del contrato principal, reajustado a la fecha de la resolución agregando además los valores adicionales por diferencia en cantidades de obra y órdenes de trabajo. En todo caso, no se podrá variar la naturaleza del contrato con la supresión o sustitución de rubros sustanciales que configuran el objeto de éste. Se entenderá por rubros sustanciales aquéllos

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

de mayor significación porcentual que, sumados, constituyan valores de por lo menos el 80% del monto total del contrato.

Los contratistas deberán rendir garantías por los montos de los contratos complementarios a suscribirse.

Art. 100.- Diferencia de cantidades de obra.- Para la aplicación del artículo 100 de la ley, las diferencias de cantidades comprobadas durante la ejecución se harán constar en un documento suscrito por las partes, que será enviado a la Contraloría General del Estado, para su conocimiento y control, dentro del término de quince (15) días de suscrito el documento.

En caso de producirse variaciones de cantidades, se reestructurará la o las fórmulas del contrato, con las verdaderas cantidades ejecutadas y servirán para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato, hasta la recepción definitiva. Su memoria de cálculo se incluirá en el documento de recepción suscrito por las partes.

Art. 101.- Responsabilidad.- Si en la ejecución de una obra se encontraren diferencias sustanciales entre las cantidades de obra necesarias para su ejecución y aquellas previstas en los estudios, atribuibles a culpa, dolo o inobservancia de las normas técnicas vigentes para los estudios de la obra, quienes los prepararon serán responsables por tal hecho, en los términos establecidos por la Ley de Consultoría. La máxima autoridad deberá iniciar los respectivos procedimientos para hacer exigible tal responsabilidad.

Art. 102.- Fórmulas de reajuste cuando se crean rubros.- La entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, en base al presupuesto del contrato complementario y establecerá los precios o índices de precios a la fecha de aceptación de los precios unitarios, para los denominadores de los términos correspondientes.

Art. 103.- Fórmulas de reajuste cuando se incrementan las cantidades de los rubros del contrato original que vayan a ser pagados a precios reajustados.- Cuando los rubros del contrato original vayan a ser pagados a precios unitarios, reajustados en el contrato complementario, se incluirán la o las fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo sobre la base de los análisis de precios unitarios reajustados componente por componente y las cantidades a ejecutar mediante este contrato complementario. Se establecerán como denominadores los precios o índices de precios a la fecha a la que fueron reajustados dichos precios.

Art. 104.- Fórmulas de reajuste para el contrato complementario cuando varíen las cantidades o se supriman rubros del contrato original.- En este caso se modificarán las condiciones del contrato original, por lo cual, la entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, para el reajuste de precios de las obras del contrato original más el complementario, las cuales deben constar en el contrato complementario y servirán, además para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato original. Las fórmulas deberán tener como denominadores los precios e índices de precios del contrato original.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 105.- Realización de obras a costo más porcentaje.- Para la ejecución de trabajos según la modalidad de costo más porcentaje, prevista en el artículo 101 de la ley, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. La cantidad y calidad del equipo, mano de obra y materiales a ser empleados deberán contar con la aprobación previa del fiscalizador;

2. Se pagará al contratista el costo total de la mano de obra efectivamente empleada, que se calculará en base a los salarios que constan en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución;

3. Se pagará al contratista el costo comprobado de todos los materiales suministrados por él y utilizados en estos trabajos, incluyendo su transporte al sitio de las obras, de haberlo;

4. Se pagará el uso del equipo que el fiscalizador considere necesario para la ejecución de estos trabajos, en base a los costos horarios constantes en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución. De no existir salarios o costos horarios en el contrato, se acordarán de mutuo acuerdo entre las partes;

5. Se añadirá a los costos antes señalados el porcentaje que, por costos indirectos, se haya establecido en los precios unitarios del contrato principal. Este porcentaje constituirá toda la compensación adicional que recibirá el contratista por estos trabajos;

6. El uso de las herramientas menores no será pagado, pues se considera incluido en los costos de mano de obra;

7. Los pagos por estos trabajos serán cancelados dentro del término de quince (15) días contados desde su aprobación; y,

8. El contratista y el fiscalizador deberán mantener registros completos de todos los costos relacionados con los trabajos realizados por esta modalidad.

### CAPITULO X. DE LAS RECEPCIONES

Art. 106.- Requisito para rehusarse a la recepción.- La entidad u organismo contratante podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de recepción, negarse a iniciar la recepción de una obra, bien o servicio, por razones debidamente justificadas, directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, tal negativa se cursará a éste por escrito y se dejará constancia de la entrega de la comunicación.

Las observaciones técnicas que no afecten el funcionamiento o uso de la obra, bien o servicio y, que puedan ser subsanadas en el período previo a la recepción definitiva, constarán en el acta de recepción provisional.

Art. 107.- Recepción definitiva.- Transcurrido el plazo previsto en el contrato, que no podrá ser menor de seis meses y que se contará desde la suscripción del acta de recepción provisional total o de la última recepción provisional parcial, si se hubieren realizado varias de éstas, las partes contratantes procederán a la entrega - recepción definitiva, observando los procedimientos previstos en la ley.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Art. 108.- Alcance y efectos de la recepción definitiva.- Los contratistas, no obstante la suscripción del acta de recepción definitiva, responderán por los vicios ocultos de los trabajos correspondientes a la etapa a su cargo, sea la de diseño, la de ejecución de obra, o a la de mantenimiento en los términos del artículo 114 de la ley y 1964 del Código Civil.

Art. 109.- Actas de recepción.- Las recepciones provisionales, parciales y total, así como la definitiva, constarán en actas, que deberán ser suscritas por el contratista y los miembros de una comisión designada por la máxima autoridad de la institución contratante, conformada por el técnico responsable del trabajo y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución.

El fiscalizador de una obra intervendrá en los procesos de recepción como observador, y aportará con la información correspondiente. De ser necesario, la institución contratante designará otros delegados, según la naturaleza del contrato.

Las actas de recepción contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados o pendientes de pago, y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. Además, en las actas de recepción provisional se dejará constancia de cualquier observación subsanable que sobre la recepción tuvieren las partes, con el propósito de que la obra entre a prestar inmediatamente el servicio.

Si se realizaren varias recepciones provisionales parciales, en cada una de las subsecuentes a la primera deberá constar una cláusula de antecedentes, en la que se hará clara referencia a la fecha y alcance de las recepciones provisionales precedentes. La última recepción provisional parcial contendrá, en dicha cláusula, una referencia sumaria a todas las anteriores.

Art. 110.- Procedencia de recepciones presuntas.- Para que el contratista pueda solicitar del Juez la notificación de la recepción presunta que contemplan los artículos 81 y 83 de la ley, deberá anexar a su petición, copia con la respectiva fe de presentación, de la comunicación dirigida al contratante, en la cual haya dado a conocer la conclusión de la obra y la declaración jurada de que la entidad contratante no ha procedido a recibirle la obra ni ha realizado observaciones dentro del término en que debía hacerlo.

Con la presentación de la solicitud y los documentos anexos, el Juez ordenará que se notifique a la institución contratante la recepción presunta.

Art. 111.- Liquidación final del contrato.- En la liquidación económico - contable del contrato, se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores que haya recibido el contratista, los que queden por entregársele o los que le deban ser deducidos o deba devolver, por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. A este efecto, podrá procederse a las compensaciones a que hubiere lugar.

Si no hubiere acuerdo para efectuar la liquidación del contrato, se procederá en conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

Esta liquidación final será parte del acta de recepción definitiva.

Los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la liquidación. Vencido este término, causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada.

Art. 112.- Obligación de enviar actas a la Contraloría General.- Las actas de recepción, incluyendo la liquidación del contrato, se remitirán a la Contraloría General del Estado, para efectos del control posterior.

### CAPITULO XI. DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS

Art. 113.- Terminación por cumplimiento de obligaciones.- Se entenderá que un contrato ha terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando se hayan suscrito las correspondientes actas de recepción definitiva y liquidado las obligaciones del contrato, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 114 de la ley y 113 del reglamento.

Art. 114.- Terminación por mutuo acuerdo.- Para la terminación del contrato por mutuo acuerdo, las circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, en consideración de las que se va adoptar ese acuerdo, deberán ser enunciadas por el contratista o por la institución contratante.

Acordada la terminación del contrato, la máxima autoridad de la entidad contratante, en el término de seis (6) días, enviará al Procurador General del Estado, para su aprobación, el proyecto de conclusión del contrato y los documentos que justifiquen la existencia de las causas que a ella condujeron.

Terminado el contrato por mutuo acuerdo, la entidad contratante podrá contratar la ejecución de los rubros que sean necesarios para la conclusión de la obra o proyecto, o realizarlos por administración directa, o contratar adquisición de bienes o servicios, sujetándose a las disposiciones de la ley y sus procedimientos. Para efectos de los informes de ley, se tendrá como cuantía la de la obra inicialmente contratada.

Art. 115.- Terminación unilateral anticipada del contrato.- La máxima autoridad de una entidad u organismo del sector público podrá decidir la terminación unilateral del contrato por las causas previstas en el artículo 104 de la ley. Para hacerlo, será necesario que compruebe, en forma documentada, la existencia de cualquiera de las causas enunciadas en dicha disposición.

En el caso previsto en la letra a) de dicho artículo se observará el trámite contemplado en el artículo 105 de la ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los incisos siguientes, de esta norma.

Para los casos enunciados en las letras b), c), d), e) y f), se cumplirá el trámite que se enuncia a continuación:

Antes de que la máxima autoridad emita la resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato, hará conocer al contratista su decisión de declararla, y le concederá un término de quince (15) días para que presente, en forma documentada, sus justificaciones y puntos de vista.



## **LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR**

---

Considerados los argumentos y pruebas que presente el contratista, la máxima autoridad de la entidad contratante resolverá, en diez (10) días hábiles, la terminación unilateral del contrato, si procediere. La resolución deberá ser debidamente motivada, en los términos previstos en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República.

La resolución que declare la terminación unilateral del contrato será comunicada a la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, dentro del término de seis (6) días.

Art. 116.- Terminación de contrato y conclusión de obra.-

Cuando un contrato terminare anticipadamente, la institución contratante podrá proseguir con la ejecución de los trabajos hasta la conclusión de la obra, sea mediante administración directa, ya mediante nueva contratación, en la que se sujetará los procedimientos que prevé la ley. Antes de que la entidad u organismo continúe la obra, deberá solicitarse por parte de la entidad la inspección judicial de la misma, con el objeto de establecer su estado a la fecha de terminación anticipada.

Art. 117.- Terminación y liquidaciones de contratos.- En toda terminación de contrato deberán efectuarse las recepciones correspondientes y la liquidación de aquél, en la forma dispuesta en este reglamento, exceptuados los casos de terminación de contratos sujetos a la resolución del Juez competente, evento en el cual las liquidaciones se realizarán judicialmente.

### **CAPITULO XII. DE LOS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES**

Art. 118.- Retenciones.- Las retenciones que efectúen las entidades contratantes por disposición de los artículos 110 y 111 de la ley deberán ser depositadas directamente en las cuentas bancarias de las instituciones beneficiarias.

El último día hábil de cada mes, los funcionarios a cuyo cargo esté la realización de los pagos derivados de un contrato, incluidos los reajustes de precios, remitirán a cada una de las instituciones beneficiarias de las contribuciones, el listado que contenga el detalle de las retenciones y depósitos hechos por estos conceptos.

### **CAPITULO XIII. DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS**

Art. 119.- Requisitos para el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- Para que la Contraloría General del Estado registre a los contratistas incumplidos y a las personas que se hubieren negado a suscribir un contrato adjudicado, la institución pública respectiva remitirá copia auténtica de la resolución de la máxima autoridad administrativa o representante legal correspondiente, mediante la cual se declare la terminación del contrato por causas imputables al contratista y solicite el registro respectivo. Igual resolución será necesaria para el caso de que el adjudicatario de un contrato se negare a suscribirlo o se hallare impedido de hacerlo.

Las referidas resoluciones deberán ser remitidas a la Contraloría General en el término de cinco (5) días, a contarse desde la fecha de la expedición de la resolución que declare el incumplimiento, o desde el vencimiento del plazo para la celebración del contrato, según el caso.

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

La Contraloría General verificará que la resolución se encuentre debidamente motivada y regulará la forma de llevar el registro.

Art. 120.- Alcance del registro.- El registro en la Contraloría General no implica pronunciamiento alguno de esta entidad, sobre la procedencia y legalidad de las resoluciones de las instituciones públicas que soliciten el registro.

Art. 121.- Exclusión del registro de incumplimientos.- Quienes hubieren sido declarados como incumplidos solamente podrán ser excluidos del registro al que se refieren los artículos precedentes, luego de transcurrido los tres años o los cuatro años de inhabilidad según corresponda que contemplan las letras b), c) y d) del artículo 55 de la ley con la sola presentación de documentos justificativos del contratista, en cuyo caso, la Contraloría lo excluirá de manera automática; y, antes de ese plazo, cuando medie orden judicial o constitucional o cuando el respectivo organismo o entidad hubiere revocado la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso la máxima autoridad administrativa o representante legal solicitará expresamente al Contralor General, dicha exclusión del referido registro.

Art. 122.- Publicación de nóminas.- La Contraloría General del Estado enviará, mensualmente, al Registro Oficial, para su publicación, la nómina de las personas registradas como incumplidas, así como la correspondiente a las que hayan dejado de constar como tales.

Art. 123.- Intereses de depósitos en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá trimestralmente la regulación que determine la tasa de interés que se pagará sobre los depósitos en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que contempla la Ley de Contratación, de aquellos contratos cuyo fondo de garantía no hubiere sido reemplazado por la garantía establecida en el artículo 71 de la ley.

Arts. 124, 125, 126, 127, 128 y 129.- Nota: Artículos agregados por Decreto Ejecutivo No. 1608, publicado en Registro Oficial 324 de 29 de Abril del 2004.

Nota: Artículos derogados por Decreto Ejecutivo No. 348, publicado en Registro Oficial 77 de 8 de Agosto del 2005.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS NORMAS QUE REGULAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

PRIMERA.- Para los numerales 1, 1.1, 1.2. y 1.3, se considerará lo siguiente:

a) Para la aplicación del numeral 1.1, se actualizará el valor de los componentes de los precios unitarios, utilizando como índices sub cero los vigentes 30 días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas y como índices sub uno los índices de precios del boletín especial que publicó el INEC para el efecto; luego de esto, se dolarizarán los precios unitarios, dividiendo el valor obtenido para la cotización fijada por el Art. 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, lo que se hará constar en un acta suscrita por las partes. Con estos precios unitarios dolarizados, se procederá al pago de las planillas de ejecución de obras;

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

b) El reajuste de las planillas dolarizadas de conformidad con el literal anterior, procederá únicamente a partir del 12 de abril del 2000 utilizando la nueva serie de índices de la economía dolarizada publicada por el INEC, hasta la fecha de su pago si el contratista no se encontraba en retraso o en mora, caso contrario, se aplicará lo previsto en el Art. 90 de la ley;

c) En los contratos vigentes, las planillas de obra o anticipos no cancelados se actualizarán, dolarizarán y reajustarán de la manera prevista en los numerales 1.1 y 1.2 de la disposición transitoria primera de la Ley de Contratación Pública; y,

d) En los contratos suscritos con anterioridad al 13 de marzo del 2000 y pactados en divisas, no procederá el reajuste de precios.

Los mecanismos establecidos para dolarización y reajuste de precios de los contratos suscritos en sucres con anterioridad al 13 de marzo del 2000, serán aplicables también para los procedimientos convocados por instituciones del Estado, con anterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, cuya moneda de presentación de ofertas haya sido en sucres.

En los contratos de prestación de servicios y adquisiciones, se seguirá igual procedimiento que para los contratos de ejecución de obras.

SEGUNDA.- De acuerdo al texto del numeral 2 de la disposición transitoria primera de la Ley de Contratación Pública, se entenderán por montos adeudados exclusivamente los valores no pagados referentes, a reajustes de precios, órdenes de trabajo y de obras ejecutadas bajo el sistema de costo más porcentaje.

Para la aplicación de dicho numeral 2, se entenderá como mes de inicio de ejecución de los trabajos, aquel en el que se ejecutaron los trabajos constantes en la planilla que ocasionó la deuda.

Los valores no cancelados correspondientes a la diferencia entre los valores de reajuste provisional y definitivo, se reliquidarán desde la fecha de pago de la planilla reajustada provisional, hasta el 12 de abril del 2000.

Para obras ejecutadas bajo el sistema de costo más porcentaje, si en el contrato constan más de una fórmula, se aplicará para su reliquidación y/o reajuste, de ser el caso aquella cuya estructura contenga similares componentes a los que se emplearon para ejecutar estas obras. En el caso de no existir una fórmula similar en el contrato, se elaborará una nueva con los rubros ejecutados bajo esta modalidad.

TERCERA.- Para la aplicación del último inciso de la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, se solicitará la garantía prevista en los artículos 71 y 79 de la Ley de Contratación Pública, para la parte de la obra a ejecutarse, a partir del 12 de marzo del 2000.

CUARTA.- En aquellos contratos pactados en sucres, en los cuales no conste fórmula de reajuste de precios, ésta se incluirá mediante un acta suscrita entre las partes, la que será remitida a los organismos de control incluyendo la memoria de cálculo respectiva.

QUINTA.- Los anticipos o planillas pagados desde el 13 de marzo hasta el 12 de abril del 2000 se reajustarán de acuerdo a lo estipulado en los contratos respectivos y se pagarán

## LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR

---

en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

SEXTA.- De conformidad al numeral 1.4 de la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, las garantías de fiel cumplimiento del contrato deberán ser sustituidas y/o actualizadas en sus nuevos valores de conformidad con el nuevo monto del contrato dolarizado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 1.1 de la referida disposición.

SEPTIMA.- En los contratos vigentes definidos en el Art. 85 de la Ley de Contratación Pública, es decir, aquellos cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, suscritos antes y/o con posterioridad a la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de marzo 13 del 2000, cuyo proceso precontractual se hubiere iniciado antes de la vigencia de dicha ley y cuyos precios unitarios hayan sido ofertado en dólares de los EE.UU. previo informe favorable de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado y siempre que se demuestre la modificación del equilibrio económico del contrato, se buscarán acuerdos transaccionales para compensar únicamente la variación de los precios de: combustible, asfalto y mano de obra, que hubieren sufrido variación en sus costos, superior al 10% de los precios ofertados.

Para el efecto, se considerará como referente el valor constante en los análisis de precios unitarios del contratista en su oferta y se establecerá la diferencia con los precios de venta al público de PETROCOMERCIAL, tanto en combustibles como para el asfalto; y, del CONADES, para la mano de obra, que estuvieren vigentes a la fecha de pago de la planilla, a favor o en contra del contratista.

Los contratos a que se refiere esta disposición, no estarán sujetos a reajuste de precios.

### DEROGATORIAS

Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2392, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 673 de 29 de abril de 1991 con el cual se expidió el Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, y sus reformas.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.